



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

Boletín Técnico

ii
2012

septiembre



Septiembre de 2012

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Antonio Ramos Cárdenas
Presidente del Consejo Directivo 2012

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez

Presidentes de Comisiones participantes:

CPC Gloria de Jesús Zamudio Grave
Presidente de la Comisión de
Apoyo al Ejercicio Independiente 2012

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2012

CPC Hugo Alejandro González Aguayo
Presidente de la Comisión Auditoría
Interna y Gobierno Corporativo 2012

CPC Armando Castro Silva
Presidente de la Comisión Contabilidad
Administrativa y Costos 2012

CPC Jesús Serrano Díaz
Presidente de la Comisión Dictamen
Fiscal 2012

CPC Alejandro Marín Contreras
Presidente de la Comisión Fiscal 2012

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión del Boletín de la
Comisión Fiscal 2012

CPC Jesús Navarro Martínez
Presidente de la Comisión de Precios
de Transferencia 2012

LCP Gerardo Ernesto Martínez Chávez
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2012

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE POERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA 1
Autor: CP Jorge Alejandro Montes Sánchez

“FATCA”: VIGILANCIA EXTRATERRITORIAL Y SUS IMPLICACIONES EN MÉXICO 5
Autor: Lic. y Mtra. en Análisis Tributario Valeria Ascencio Arroyo

COMISIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y GOBIERNO CORPORATIVO

EL GOBIERNO CORPORATIVO EN LA EMPRESA FAMILIAR 17
Autor: CPC Humberto Valdés Mier

COMISIÓN DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y COSTOS

GENERALIDADES Y HERRAMIENTAS DE LEAN MANUFACTURING 19
Autor: LCP Rafael Bonilla Ceja

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA 23
Autor: CPC José Luis Franco Murayama

SALDOS DE APERTURA EN UN ENCARGO INICIAL 27
Autor: CPC Ma. Silvia González Banda

COMISIÓN FISCAL

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE CONSTRUCCIONES 32
Autor: CPC Enrique Gómez Caro

INFRACCIONES POR LOS AVISOS AL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE) 37
Autor: CPC Francisco Pimienta Monge

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AGOSTO 2012 41
Autor: CPC Juan Carlos Valencia Castro

TESIS Y JURISPRUDENCIAS, AGOSTO 2012 42
Autor: Lic. Rodrigo Cervantes Medellín

INDICADORES FISCALES, AGOSTO 2012 63
Autor: CPC Juan Carlos Valencia Castro

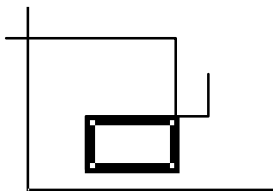
COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES 64
Autor: CP Juan de Gpe. Hernández Mejía

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

EL OUTSOURCING Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL -Breve análisis de la propuesta de reforma laboral 2012 67
Autor: Dr. José Luis Castellanos González

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA



Autor: CP Jorge Alejandro Montes Sánchez

El pasado 30 de abril de 2012 fue publicado en la Gaceta Parlamentaria (número 3501-II) el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Dicha Ley tiene como objetivos principales, según se señala en la exposición de motivos correspondiente, el *“dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos los de operaciones con recursos de procedencia ilícita”* así como dotar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *“de las herramientas complementarias y necesarias... para contribuir al desempeño eficaz de las tareas del Estado Mexicano para evitar que los recursos producto de las actividades ilícitas lleguen o se integren a la economía nacional y que se utilicen en el financiamiento de las actividades de la delincuencia organizada”*.

Contexto internacional.

México es integrante desde el año 2000 del “Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” (GAFI), organismo conformado por representantes de 34 países cuyo objetivo es desarrollar sistemas de prevención para combatir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), el financiamiento al terrorismo y otros delitos relacionados.

Dicho Grupo, el cual define al lavado de dinero como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente, ha emitido 40 recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero las cuales constituyen un estándar mínimo de acciones para ser incorporadas al marco legal de los países miembros, tomando en cuenta las características particulares de cada uno, para establecer medidas para la prevención e identificación de operaciones relacionadas con dicho delito.

Antecedentes legislativos.

En ese orden de ideas, el 26 de agosto de 2010, el C. Presidente de la República presentó ante el H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

En esa misma fecha, el H. Congreso de la Unión, dispuso el turno de la Iniciativa de referencia, para los efectos conducentes, a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación



y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Senadores.

El 29 de Abril de 2011 en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, se presentó dicha Minuta, misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, con Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Finalmente, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, expresar sus observaciones y comentarios a la misma, emitiendo el dictamen que nos ocupa, mismo que fue publicado el 30 de abril de 2012 en la Gaceta Parlamentaria.

Aspectos relevantes.

Según la exposición de motivos, la Ley en comento prevé tres medidas sustanciales:

- a) Restringir operaciones en efectivo que se consideren de “alto valor” y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada.
- b) Generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas.
- c) Creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir información que les permita mejorar las estrategias para combatir a la delincuencia.

A continuación comentaremos de manera general cada una de las tres medidas señaladas.

a) Restricción de operaciones en efectivo de “alto valor”.

La Ley referida contempla diversas medidas para restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor, considerando que la delincuencia organizada está obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Por lo anterior, se pretende obstaculizar la incorporación a la economía formal de tales recursos.

Para tal efecto, el artículo 32 de la Ley establece lo siguiente:

“Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:



I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo...;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo...;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo...;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo...;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo..., o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo...”

b) Generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas.

De acuerdo a la exposición de motivos, existen sujetos de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados u obligados por las organizaciones criminales para llevar a cabo procesos de lavado de dinero, es decir, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de “gatekeepers”.

Quienes realicen las actividades que se consideran como vulnerables conforme a la Ley en comento, tendrán las obligaciones que establece el artículo 18 que se transcribe a continuación:

“Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades Sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;



II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los Avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las Leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley”.

c) Creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir información que les permita mejorar las estrategias para combatir a la delincuencia.

Conforme lo señala la exposición de motivos, la Ley multicitada está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar el origen o propósito ilícito de los recursos empleados por los criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía a la que se incorporan dichos recursos.

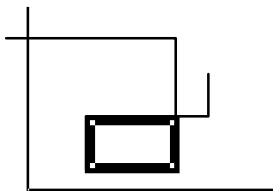
Bajo las citadas consideraciones, se pretende que la información que reciba y procese la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente.

Consideraciones finales.

Es importante analizar minuciosamente las disposiciones que establece la Ley materia del presente, con la finalidad de estar preparados para cumplir con las obligaciones contenidas en la misma y evitar en su caso las sanciones administrativas y/o corporales que prevé la misma.

Cabe señalar que la Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (situación que aún no acontece) y que el Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley.





“FATCA”: VIGILANCIA EXTRATERRITORIAL Y SUS IMPLICACIONES EN MÉXICO



Autor: Lic. y Mtra. en Análisis Tributario Valeria Ascencio Arroyo

El “FATCA” como acrónimo de “*Foreign Account Tax Compliance Act*” (*Ley de Impuestos sobre activos financieros de cuentas extranjeras*), si bien ha sido una regulación fiscal instaurada por el actual presidente de los Estados Unidos de América, Barak Obama, también ha sido una noticia que ha dado la vuelta al mundo; ya que mientras en aquél país surgen quejas, dudas, análisis y consultorías para su mejor entendimiento y operación, los demás países se encuentran tomando las medidas respectivas para su inevitable aplicación y/o consecuencias económicas que podría traer consigo, especialmente en el sector financiero, pues también se verán involucrados en tales cánones.

Pero, ¿en qué consiste el “FATCA”? ¿cómo y por qué afectará al sector financiero? ¿cómo es que una regulación interna de los Estados Unidos de América puede llegar a aplicarse en otros países? ¿en dónde queda el derecho internacional y la soberanía de los estados? **¿de qué manera afectará el “FACTA” a nuestro país? ¿qué pasará con el secreto bancario y con el secreto fiscal en México?**

En el presente artículo se analizarán todos aquéllos tópicos con los que podrán quedar resueltas las preguntas anteriores.

¿QUÉ ES Y EN QUÉ CONSISTE EL “FATCA”?

El “FATCA” es una Ley Fiscal propuesta por el actual presidente de los Estados Unidos de América, Barak Obama, que fue aprobada en octubre de 2009, por el Congreso, y que con fecha 18 de marzo de 2010 fue incluida como parte de la Ley de Incentivos de Contratación para Restaurar el Empleo (*Hiring Incentives to Restores Employment Act*), específicamente en el Subtítulo A, del Título V, de dicha legislación, con fecha de entrada en vigor a partir del 01 de enero de 2013, cuyo objetivo sería compensar el costo de los incentivos para la creación de empleo en los Estados Unidos de América y un ingreso estimado anual de \$100 billones de dólares adicionales, aunque según comentarios realizados por el Comité de Impuestos de aquél país, dicha ley generará \$870 millones por año.

La inclusión de la Ley “FATCA” a la Ley de Incentivos de Contratación para Restaurar el Empleo (*Hiring Incentives to Restores Employment Act*), ha llevado a su vez al Congreso en aquél país, especialmente a los Demócratas, a realizar reformas al Código de Rentas Internas de 1986 (*Internal Revenue Code 1986*) a fin de adecuar éste ordenamiento fiscal con la nueva legislación.



El objetivo de esta Ley consiste en impedir la evasión fiscal tanto de **los ciudadanos o residentes o estadounidenses**, aplicando una retención del 30% respecto de todos aquéllos ingresos que reciban y que constituyan un activo financiero en entidades financieras, así como entidades no financieras privadas, **ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del territorio norteamericano.**

Específicamente los ingresos que serán sujetos de retención, según la Ley “FATCA”, son los siguientes:

- a) Intereses, dividendos, rentas, sueldos, salarios, primas, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y otros tipos de ganancias, utilidades e ingresos preestablecidos o determinables, anuales o periódicos, siempre que dichos provengan de una fuente de los Estados Unidos de América.
- b) Los ingresos que obtengan por fondos de pensiones derivados entidades que estén calificadas como proveedoras de esquemas corporativos agresivos para la evasión de impuestos y que provengan de los Estados Unidos de América, y
- c) Montos brutos de pagos derivados de la enajenación o disposición de cualquier tipo de propiedad o títulos valor, que por su tipo, pueda producir interés o dividendos de fuentes del país vecino.

Quedarán exentos de dichas retenciones los siguientes:

- a) Aquéllos ingresos que se encuentren relacionados con impuestos sujetos a un tratado firmado por los Estados Unidos de América, tales como aquéllos derivados de un establecimiento permanente, por considerarse que éstos ya se encuentran debidamente regulados en el acuerdo respectivo o tratado,
- b) Aquéllos pagos cuyo beneficiario último se alguno de los siguientes:
 - I. Gobiernos extranjeros, sus subdivisiones o agencias,
 - II. organizaciones internacionales y sus agencias,
 - III. bancos centrales extranjeros; y
 - IV. otro tipo de personas que el gobierno norteamericano considere que representan un bajo riesgo de evasión fiscal.

Aquéllos que se verán involucrados en la participación de investigación de tales depósitos, son:

- Las entidades financieras en las que se dedican al manejo de depósitos bancarios, quienes maneja activos financieros a nombre de terceros, a las que se dedican a la inversión o negociación de títulos valor, tales como, bancos, uniones de crédito, brokers, administradoras de fondos, entidades de custodia de activos financieros, sociedades de inversión, casas de bolsa, aseguradoras, depositarias, intermediarios y agentes financieros y de fondos.



¿CÓMO FUNCIONARÁ Y SE APLICARÁ LA LEY “FATCA”?

Esta ley, si bien supone como sujetos de la misma a los ciudadanos, residentes y entes jurídicos estadounidenses que cuenten con activos financieros en cuentas bancarias dentro o fuera del territorio de aquella nación, **quienes formarán la parte medular de todo el sistema de investigación que pretende el gobierno de los Estados Unidos de América serán las instituciones financieras e instituciones no financieras privadas, tanto nacionales como extranjeras**, pues éstas serán fundamentales para la aplicación de dicha ley y para el cumplimiento de su objetivo y por ende, en quienes recaerán múltiples obligaciones.

Serán sujetas de investigación las cuentas que dentro del territorio de los Estados Unidos de América cuenten con activos financieros arriba de \$50 mil dólares de saldo promedio mensual, y aquéllas que estando fuera del territorio norteamericano cuenten con activos financieros superiores a los \$10 mil dólares de saldo promedio mensual, siempre y cuando, los cuentahabientes sean ciudadanos o residentes del país vecino.

Ahora bien, el sistema de implementación del FATCA, se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Identificación de las Instituciones Financieras y no financieras privadas, tanto nacionales como extranjeras quienes deberán realizar los reportes exigidos por la Ley “FATCA”, así como de aquéllas Instituciones Financieras Extranjeras y no financieras privadas, nacionales y extranjeras que por ley se encontrarán exceptuadas a participar en dichas investigaciones (quienes serán identificadas por representar un riesgo bajo).
2. Una vez identificado lo anterior, se procederá a la firma del convenio con aquéllas instituciones nacionales y extranjeras, que de acuerdo con la Ley “FATCA” deberán realizar los reportes de sus clientes norteamericanos.
3. Todas aquéllas instituciones que firmen el convenio “FATCA” con el *IRS*, serán consideradas como **Instituciones Participantes**, sean financieras o no financieras privadas (*Participant Foreign Financial Institution – PFFIs*, *Participant Foreign Financial Entities – PFFE*s), y deberán identificar las cuentas de sus clientes como aquéllas que sí o no, se encuentren sujetas a la Ley “FATCA” de acuerdo con de la siguiente manera:
 - a) Cuentas menores no sujetas al FATCA (*small accounts*), cuyos activos financieros no excedan de \$10 mil dólares de saldo promedio mensual.
 - b) Cuentas americanas sujetas al FATCA (*US-accounts*), cuyos activos financieros sí excedan de \$10 mil dólares de saldo promedio mensual.
 - c) Cuentas no sujetas al FATCA (*non US-accounts*)



4. Aquellas instituciones financieras o no financieras privadas que debiendo firmar el convenio “FATCA” no lo hicieren, serán consideradas como **instituciones No Participantes** (*Non-participan Foreign Financial Institutions – NPFIFs, Non-Participan Foreign Financial Entities- NPFIEs*), y serán sujetas a una penalización, en la cual, a cualquier depósito que reciban de fuente estadounidense le será retenido, sin excepción, el 30% sobre el monto total de la operación, no obstante que inclusive el beneficiario último sea la misma institución.

Esto será así, pues de acuerdo a la Ley FATCA se considerará que la no participación de dichas instituciones impedirá la labor de investigación de los fondos sujetos a revisión, y por ende, impedirán el objetivo de la mencionada Ley.

5. Una vez que las instituciones participantes realicen la identificación de las cuentas sujetas a revisión, deberán comenzar con la investigación del origen de dichos depósitos directamente con su cliente, recabando la información y evidencia necesaria que soporte el origen y conceptos de los activos financieros para que la institución participante pueda estar en posibilidad de informar correctamente al *IRS* toda la información solicitada a través de los reportes anuales o periódicos, entre los cuales se encuentran el “Reporte de cuentas extranjeras y cuentas financieras” (*Report of foreign bank and financial accounts 1099*), así como los formatos W-9 (solicitud de información) y W-8 BEN (referente al soporte documental y evidencias), entre otros.

6. Si la *institución participante* no pudiere conseguir la información, documentación y evidencia necesaria, con la que se compruebe el origen de los activos financieros por parte de su cliente, así lo informará al *IRS*, y dicho cuentahabiente será considerado como **contribuyente renuente** (*recalcitrant account holder*), y le será retenido el 30% sobre cualquier depósito que reciba en su cuenta derivado de cualquier fuente estadounidense, sin excepción; esto como una medida de penalización directa al contribuyente.

7. Las retenciones del 30% sobre los ingresos que constituyan activos financieros podrán ser efectuadas por aquéllas instituciones llamadas **agentes retenedores** (*withholding agent*), quienes serán todas aquéllas instituciones que se encuentren calificadas como **participantes** y quienes a su vez, tendrán la obligación de derivar dicha retención al *IRS*.

Estos *agentes retenedores* podrán ser nacionales o extranjeros, entre los primeros se encuentran todas las *instituciones o entes participantes nacionales* (bancos, brokers, fideicomisos, corporaciones, asociaciones, etc.) que reciban los activos financieros de ciudadanos o residentes estadounidenses, dentro del territorio de los Estados Unidos de América; mientras que los segundos serán igualmente las *instituciones o entes participantes extranjeros* que reciban los activos financieros de fuente norteamericana en cuentas de ciudadanos o residentes estadounidenses, fuera del territorio en comento.



En los casos de instituciones o entidades financieras extranjeras que *no sean participantes* y que por ende, se les imponga la penalización de la retención general del 30% a todos los activos financieros que reciban de fuente estadounidense, quienes fungirán como *agentes retenedores*, serán las propias instituciones o entes financieros que se encuentran dentro del territorio del país en cita y de donde saldrán los fondos.

8. El *IRS* podrá verificar la información sobre el número de las cuentas proporcionadas por las *instituciones y entes participantes*, al comparar ésta información con el formato 8938 que todos los ciudadanos y residentes de los Estados Unidos de América se encuentran obligados a presentar junto con su declaración anual de impuestos, en donde deben informar sobre todas las cuentas bancarias que tengan aperturadas a su nombre, dentro o fuera del territorio de dicha nación, en donde reciban activos financieros de fuente estadounidense. En caso de que la información proporcionada por los contribuyentes en dicha forma sea incorrecta o incompleta, se les aplicará una multa del 40% sobre los activos financieros descubiertos y no declarados, independientemente de la retención del 30% correspondiente.

9. La aplicación de esta Ley (FATCA) evita que se puedan utilizar los beneficios de algún Tratado internacional con el que se pueda reducir la tasa general de retención, pues éste derecho sólo podrá utilizarse y hacerse valer a través de una solicitud de devolución.

LA PAULATINA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY “FATCA”.

Si bien la entrada en vigor de la Ley FATCA se tiene señalada para el 01 de enero de 2013, existen algunas excepciones, las cuales han sido tomadas en cuenta con la finalidad de que las instituciones financieras extranjeras, puedan tomar sus debidas precauciones, instrumentación y preparación para la aplicación de dicha Ley.

Por ello, todas las instituciones financieras y no financieras que participarán en la aplicación de esta Ley, tendrán hasta el 30 de junio de 2013 para firmar el convenio respectivo con el *IRS*, mismas que serán reconocidas como *instituciones o entes participantes* el 01 de julio de 2013.

Por su parte, no será sino hasta el 01 de enero de 2014, cuando se iniciará el procedimiento de retención del 30% sobre aquéllos activos financieros determinables realizados a partir de ésta fecha.

Mientras que hasta el 01 de enero de 2015, será cuando se realizará la retención de todas aquellos pagos o ingresos brutos procedentes de la enajenación de valores de fuente estadounidense que puedan generar intereses o dividendos.

De manera que, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, no se afectarán derechos adquiridos hasta antes del 01 de enero de 2014.



IMPLICACIONES PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS, PARTICIPANTES EN LA LEY “FATCA”.

Como se puede desprender de la Ley FATCA, así como ha quedado expuesto en el apartado que antecede, las instituciones financieras y no financieras que firmen el convenio respectivo, serán aquéllas que tendrán toda la responsabilidad sobre el adecuado cumplimiento de ésta ley (investigación, localización, requerimientos al cuentahabiente, reunir la información, documentación y evidencias y reportarlas al *IRS*, retención, etc.).

De modo que, esta Ley pretende extender las facultades de vigilancia por parte del *IRS* fuera del territorio de los Estados Unidos de América, y en donde involucra a todos los sistemas financieros de cualquier país, que tengan cuentas aperturadas por ciudadanos y residentes de tal nacionalidad; lo que si bien por una parte permite disminuir los costos de fiscalización y vigilancia para el *IRS*, por otra parte, **los costos se elevan en gran medida** para las instituciones financieras y no financieras participantes en tal regulación.

Y esto es así, pues las instituciones financieras y no financieras participantes, se verán obligadas a contratar el personal necesario para la preparación, implementación y desarrollo de las obligaciones a seguir de acuerdo con la Ley FATCA, tendrán que verse obligadas a implementar o mejorar sus sistemas de captura de información, deberán implementar o mejorar sus sistemas de investigación de perfil de cuentahabientes como el proceso denominado KYC (*know your client*), así como el origen de sus recursos, entre otras más actividades que realmente implicarán costos adicionales a las acciones que realizan de manera habitual.

Además, otra de las implicaciones de suma importancia, tiene que ver directamente con **las regulaciones y normatividades locales** con que cuenta cada país, en torno al manejo de información como secreto bancario, protección de información personal, secreto fiscal, y cualquier otra regulación que impida a las instituciones financieras o cualquier ente jurídico a revelar información de terceras personas, y que tengan como finalidad la protección de derechos de sus clientes.

EL SECRETO BANCARIO Y EL SECRETO FISCAL EN MÉXICO, FRENTE A LA LEY “FATCA”.

Como es sabido, en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito se prevé el **secreto bancario**, que consiste en la confidencialidad y protección del derecho a la privacidad por parte de las instituciones de crédito respecto de sus clientes, por lo que respecta a depósitos, operaciones o servicios, pues ésta información únicamente podrá ser proporcionada al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.



En tal dispositivo legal, se señalan diversas excepciones a este derecho a la privacidad, tales como:

- a) Tratándose de situaciones de comprobación de delitos, siempre y cuando se trate de las autoridades competentes que se señalan en las fracciones I a III de dicho numeral,
- b) tratándose de fines fiscales, cuando lo soliciten las autoridades hacendarias federales,
- c) tratándose de la vigilancia de cuentas de servidores públicos,
- d) tratándose de revisión y fiscalización de recursos públicos federales,
- e) tratándose de investigación y verificación del patrimonio de servidores públicos federales,
- f) tratándose de la fiscalización de recursos de partidos políticos,

Sin embargo, de dicho artículo jamás se desprende como excepción al secreto bancario los informes solicitados por autoridades extranjeras, o mucho menos, alguna excepción por la aplicación de una legislación extranjera, ni tampoco contempla la posibilidad de excepción a este derecho por virtud de la aplicación de algún tratado internacional.

Por su parte, también es importante identificar que en nuestro país, y de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito y demás ordenamientos jurídicos aplicables a las instituciones financieras, **dichos organismos NO cuentan con ninguna facultad de requerir datos, documentos e información, que no resulte necesaria para los fines de los servicios que prestarán a sus clientes**, además que tampoco cuentan con ninguna facultad de fiscalización y verificación respecto de la procedencia y origen de su activos financieros, pues no resultan ser la autoridades competentes para tales actos.

En su caso, quien sí cuenta con facultades de verificación y fiscalización al respecto es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano desconcentrado: el Servicio de Administración Tributaria.

Pues será entonces dicho organismo quien en nuestro país cuente con las facultades para verificar y requerir toda la información y documentación fiscal necesaria a las personas físicas y morales, incluyendo aquella información de donde se compruebe el origen de sus activos financieros; aunque no obstante ello, también la autoridad fiscal en nuestro país debe respetar el derecho a la privacidad de tal información y datos que recabe de los contribuyentes guardando absoluta reserva sobre éstos, mismo derecho que se encuentra contemplado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, denominado como **secreto fiscal**.

Considerándose inclusive éste secreto fiscal como **información personal reservada** para efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, según lo dispone la fracción II del artículo 14 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que indica:



“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. (...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)”

Aunque este secreto fiscal, también tiene sus excepciones, entre los cuales se destaca la referente a que la información y documentación recabada por la autoridad fiscal podrá ser suministrada a otras autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que exista un acuerdo de intercambio recíproco de información,
- b) que la información suministrada a la autoridad fiscal extranjera se utilice únicamente para efectos fiscales,
- c) que se guarde éste secreto fiscal por el país que obtenga la información.

Con lo anterior, podemos advertir que en nuestra legislación local se encuentran regulados los derechos de los particulares a la privacidad y resguardo de su información tanto personal, como fiscal, como son el secreto bancario y el secreto fiscal, considerado éste último a su vez como “información personal reservada”, sin que el primero cuente con alguna excepción para el suministro de información a entidades fiscales extranjeras, mientras que el segundo sí prevé suministro de información pero bajo ciertas circunstancias.

Por su parte, al analizar la Ley “FATCA” podemos advertir que evidentemente contraviene los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 69 del Código Fiscal de la Federación, pues lo que pretende es crear contacto directo con las instituciones bancarias de nuestro país, así como de cualquier otra nación, considerándolas como parte misma de la autoridad fiscal de los estados unidos de América (*IRS*), y considerando que dichas instituciones financieras locales (y extranjeras para el país vecino) cuentan con las facultades que le son requeridas por aquella autoridad fiscal (*IRS*) para cumplir con tal legislación.

Ante esto, podemos decir que jurídicamente existe una vigilancia extraterritorial, así como un evidentemente **“conflicto de leyes en el espacio”**, y así mismo podemos preguntarnos: ¿cuál legislación debe prevalecer? ¿la Ley “FATCA” contraviene la soberanía de los estados, específicamente del Estado Mexicano? ¿La Ley “FATCA” atiende a los principios del derecho internacional?

En el siguiente apartado, analizaremos diversos puntos, con los cuales, podrán quedar dilucidadas las cuestiones anteriores.



LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL FRENTE A LA LEY “FATCA”.

De acuerdo a la Teoría general del Estado, éste último se concibe como *una institución jurídico-política compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado “soberanía”*¹

Mientras que la soberanía puede conceptualizarse como aquél poder con que cuenta el Estado sobre su territorio, que reside en su pueblo a través de los órganos constitucionales representativos y que le permite tener autonomía e independencia respecto de otros Estados.

Por su parte, el reconocimiento de los Estados y su soberanía fueron los primeros pasos para el nacimiento del derecho internacional público y el establecimiento de relaciones internacionales, lo cual pretendía el respecto a la autonomía misma de los Estados, situación que se materializó por primera vez a partir de la Paz de Westfalia en 1648.

A su vez, el objetivo principal del derecho internacional público consiste en regular las relaciones entre los Estados, a través de instrumentos internacionales, propiciando el respeto a la soberanía de un Estado con otro, así como propiciando la reciprocidad entre ellos.

De acuerdo a lo anterior y en relación con la Ley “FATCA”, podemos observar que éste es un ordenamiento jurídico que se extiende extraterritorialmente y que impone obligaciones a entes que se encuentran dentro de otros territorios, que a su vez, cuentan con su propia soberanía y, por ende, con sus propias regulaciones especiales.

Y es aquí en donde podemos preguntarnos: ¿puede aplicarse la Ley “FATCA” en otros estados (países)?, y en caso de ser afirmativa la respuesta, entonces ¿de qué manera se puede aplicar dicha Ley?

La primera de las respuestas es sí, **pero con ciertas limitantes y adecuaciones conforme los instrumentos internacionales aprobados por ambos países y adecuando la Ley “FATCA” a las regulaciones locales del país que implemente tal legislación**, y lo más importante, siempre y cuando, el Estado que aplicará dicha Ley así lo permita, sin que éste tenga que renunciar a su soberanía ni a la protección de los derechos protegidos hacia sus connacionales.

APLICACIÓN DE LA LEY “FATCA” EN MÉXICO.

De acuerdo entonces con lo expuesto en el apartado que antecede, la Ley “FATCA” sí puede ser aplicable en México, pero siempre y cuando así lo acepte nuestro país, y entonces exista un acuerdo, convenio o tratado, que permita la aplicación de ésta

¹ DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Lara Patrón, Ruben- De Icaza Hernández, Gerardo A. 1ª Edición. Editorial: IURE Editores, México 2006, pag. 166.



ley y establezca la modalidades y regulaciones en cuanto a su aplicación, siempre que éstos hayan sido ratificados.

Inclusive, ésta situación ha quedado prevista por el propio poder Legislativo de nuestro país, al señalar en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta al secreto fiscal, que sí podrá existir la posibilidad del intercambio de información, siempre que exista **un acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público** y que dicha información se utilice sólo para efectos fiscales y se guarde el secreto fiscal por el país que recibe la información.

Por tanto, en atención a lo que dispone el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, México tendrá que tener celebrado un acuerdo, convención o tratado con los Estados Unidos de América en materia de intercambio recíproco de información fiscal, y que además se encuentre suscritos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a fin de que los principios de la Ley “FATCA” puedan ser aplicables.

Es importante mencionar, que de acuerdo con los principios del derecho internacional público la Ley “FATCA” sólo podrá ser aplicable en la medida en que acoja a la aplicación de dicha ley a un acuerdo, convenio o tratado, pues será la voluntad de las partes las que determinarán cómo se aplicará tal regulación.

En este sentido, para efectos de que México pueda atender y aplicar la Ley “FATCA”, deberán existir acuerdos, convenios o tratados firmados por nuestro país y los Estados Unidos de América, respecto al intercambio de información, inclusive en materia fiscal, debiéndose ajustar la actuación de ambos países a lo acordado en tales instrumentos internacionales.

Al respecto, cabe señalar que México sí cuenta con acuerdos, tratados y convenios celebrados entre éste y los Estados Unidos de América en materia de intercambio de información, así como en materia fiscal, tales como:

1. ACUERDOS BILATERALES CON E.U.A

- a) **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (EN VIGOR 18-ENE-1990) Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO (EN VIGOR 26-OCT-1995).**
- b) **ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE TRANSACCIONES EN MONEDA REALIZADAS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR ACTIVIDADES ILÍCITAS (EN VIGOR 03-FEB-1995) Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO (EN VIGOR 02-MAY-2003).**



2. INSTRUMENTOS MULTILATERALES

- a) **CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, ENTRE EL CONSEJO DE EUROPA -COE- Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS -OCDE- (ESTRASBURGO 25-ENE-1998) Y PROTOCOLO MODIFICADO POR MÉXICO (FRANCIA, 27-EE-2010, EN VIGOR 01 DE OCTUBRE DE 2012).**

Como vemos, sí existen instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y los Estados Unidos de América, en donde se prevé el intercambio de información, especialmente el intercambio de información fiscal, así como inclusive de operaciones que se realicen en las instituciones financieras, desde el año de 1990.

Sin embargo, es importante mencionar que en todos éstos instrumentos internacionales, siempre se señala que quienes serán las autoridades competentes para solicitar y proporcionar la información respectiva, son:

I. Para los Estados Unidos de América:

- a) El Secretario del Tesoro.
- b) El Departamento del Tesoro o sus representantes designados.

II. Para México:

- a) La SHCP o sus representantes.

Y además, cabe mencionar que estos instrumentos internacionales antes referidos y celebrados por México, se establecen límites a la proporción de información por parte de los países que forman parte en dichos instrumentos internacionales materializados en derechos y obligaciones de la partes, tales como:

DERECHOS:

- a) El derecho de secrecía.
- b) El derecho a proporcionar información que sólo se encuentre en los archivos y expedientes en poder de la autoridad fiscal.
- c) El derecho a proporcionar información que se encuentre en poder de las instituciones financieras, siempre y cuando la autoridad fiscal competente esté autorizada por la ley local para obtener tal información.
- d) El derecho a negar la información solicitada, siempre que ésta perjudique la seguridad, el orden o el interés público fundamental de la parte requerida, así como los derechos y salvaguardas de las personas, conforme a la legislación o practicas internas del Estado requerido.



OBLIGACIONES:

- a) La obligación de que la información sea requerida por la autoridad competente reconocida en el acuerdo, convenio o tratado, y que dicha información sólo podrá ser proporcionada a su vez a autoridades o tribunales, siempre que éstos participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos que se señalen en el instrumento internacional que corresponda.
- b) Que el Estado requerido realice todas las acciones que se encuentren a su disposición para cumplir con la información requerida.
- c) Que ningún Estado requerido podrá negar la información solicitada simplemente porque se encuentre en posesión de un banco, institución financiera, o algún fiduciario, sólo porque se relacione con **los derechos de propiedad** de alguna persona.

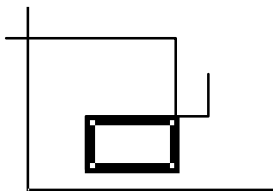
Es importante mencionar que el “Convenio multilateral de asistencia administrativa en Materia Fiscal” en el que ha participado nuestro país y que está por entrar en vigor el 01 de octubre de 2012, se han convenido una participación más amplia y menos restrictiva en cuanto al intercambio de información fiscal, así como la entrega de información de manera periódica y sistemática, y no únicamente bajo requerimiento del Estado requirente, que ésta última era la forma en que habían operado los acuerdos internacionales anteriores a este nuevo modelo.

Además, otro de los principios del derecho internacional que vale la pena señalar, consiste en que ningún Estado podrá imponer sanciones a otro, y menos a través de una ley local (como pasa con la Ley “FATCA” hacia los entes que ahí se denominan como “No participantes”), pues para ello es que a través de los instrumentos internacionales se toman acuerdos y medidas conjuntas basados siempre en la reciprocidad y apoyo mutuo entre los países, así como la determinación de los procedimientos y medios para la resolución de controversias, tales como que un Estado se vea sometido por el otro, o afectado de alguna manera que no haya sido prevista en el instrumento internacional.

En este sentido, podemos concluir que de acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de los principios del derecho internacional público, que el soporte jurídico a través del cual los Estados pueden solicitar el respeto a su autonomía e independencia, la Ley “FATCA” a fin de poder ser aplicada en otros países, como en el nuestro, su aplicación deberá ajustarse a los procedimientos y lineamientos convenidos en alguno de los instrumentos internacionales firmados por México, o por el país que corresponda; lo cual implicará tener que hacer adecuaciones a dicha Ley por parte de los Estados Unidos de América para su aplicación internacional.

Sin embargo, esto es un derecho que deberán hacer valer cada uno de los países que se vea obligado a aplicar ésta Ley, a través de los medios, procedimientos y autoridades internacionales competentes, a fin de defender la justa aplicación de tal ordenamiento, y a fin de solicitar por parte de los Estados Unidos de América el apego a alguno de los instrumentos internacionales vigentes en cada país, o solicitar una convención con la participación de los países afectados, en donde se llegue a un acuerdo multilateral al respecto.





EL GOBIERNO CORPORATIVO EN LA EMPRESA FAMILIAR



Autor: CPC Humberto Valdés Mier

Se ha comentado que una empresa es familiar cuando se gobierna atendiendo a los intereses de una familia. No se trata sólo de que los titulares del control accionario compartan el mismo apellido u origen genealógico, sino que éstos decidan y actúen como miembros de una familia. Es decir, que el o los titulares del capital de control, sin importar que la empresa sea pública o privada, subordinen sus propios intereses y preferencias a los de la familia a la que pertenecen.

La esencia de la condición de familiaridad, por lo tanto, se encuentra en los motivos que llevan a aquellos accionistas a decidir y actuar como familia, en el ejercicio de sus derechos de propiedad. Estos motivos se gestan y viven necesariamente en los vínculos de familia.

Existen tres procesos en los cuales se debe configurar la estructura directiva como en la de Gobierno, aunque puedan presentar desarrollos distintos. Los elementos de los tres procesos están interrelacionados, lo cual significa que lo que ocurre en uno impacta en los demás.

Para estructurar los órganos de Gobierno de la empresa y de la familia, el Consejo de Administración y el equipo directivo, es necesario considerar las condiciones de la familia y del negocio. Una vez que se han entendido los procesos y beneficios de la institucionalización, se pueden iniciar procesos formales para la implementación del Gobierno Corporativo en la empresa familiar.

a) **Proceso de la identidad**

- La organización se configura alrededor de lo que pide el negocio. (valores del fundador)
- Hay un claro sentido de la estructura y del propósito u objeto (adquiere valores propios).
- Los rasgos característicos validan las decisiones importantes (objeto, misión y visión futura).
Las decisiones y acciones cotidianas se ordenan fuertemente al objeto.
- La iniciativa domina la escena y encuentra su cauce (Busca su lugar en el mercado).
- El pulso del negocio lo viven a flor de piel (los relevos imprimen sus propias tendencias, preferencias, estilos, normas y nuevos valores).

b) **De la configuración profesional**

- Las decisiones y el merito depende de la coordinación efectiva de personas.
- Se diseñan, aplican criterios y objetivos de eficacia para orientar las decisiones y acciones.



- Diseño de responsabilidades utilizando parámetros propios de las operaciones del negocio.
- Se designa a los encargados, en función a sus capacidades profesionales evidentemente probadas para la responsabilidad que asumirán en la organización.
- Se deben diseñar los vínculos de autoridad, comunicación y colaboración entre todos.
- Se desarrollan y adoptan objetivos, políticas y procedimientos para lograr la armonía
- Se diseñan las retribuciones con base en una combinación de lo que cada cual aporta con su trabajo y el valor de sus aptitudes en el negocio y el mercado.
- Se formaliza y diseña el proceso de desarrollo e incorporación de aptitudes profesionales como medio para incrementar la capacidad operativa de la empresa.

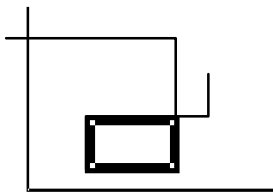
c) La Institucionalización

- Se hace necesario desarrollar esta fase cuando existe más de un dueño.
- Se requiere armonizar el interés individual y el bien común, con mayor intensidad en el capital, aunque también en el resto de la organización.
- Se debe revisar la perspectiva técnica de una función o responsabilidad con la perspectiva global.
- Las decisiones y acciones deben de estar enfocados con criterios de justicia.
- Los órganos de gobierno (si existen formalmente) se convierten en lugares o ámbitos de diálogo, negociación y acuerdos entre las partes.
- Los órganos de Gobierno asumen atribuciones sobre los aspectos de los que depende la continuidad de la empresa por sus propios méritos (iniciativa, dinero y poder interno y externo).
- Los órganos de Gobierno asumen reglas de decisión a modo de políticas y procedimiento que suelen formalizar jurídicamente.
- Se establecen y formalizan jurídicamente las atribuciones, derechos y obligaciones de las partes según el tipo de participación de cada una.

El desarrollo de cada uno de los procesos antes indicados esta en manos de las personas que tienen influencia sobre el capital, tienen poder o bien tienen un liderazgo importante (por sus aptitudes en el negocio).

Una empresa familiar necesita de un Gobierno Corporativo, ya que la institucionalización y buscar el crecimiento de las empresas es la nueva realidad en el entorno de negocios familiares. El control óptimo dentro de la organización se da a través de órganos de Gobierno Corporativo adecuados que permitan una toma oportuna de decisiones y una información financiera adecuada.





GENERALIDADES Y HERRAMIENTAS DE LEAN MANUFACTURING



Autor: LCP Rafael Bonilla Ceja

Lean Manufacturing o manufactura esbelta es una filosofía orientada a la identificación y eliminación de desperdicios o excesos, es decir, todo aquello que no agrega valor pero sí costo y trabajo.

Los principales pilares de Lean Manufacturing son: la filosofía de mejora continua, el control total de la calidad, la eliminación del desperdicio, el aprovechamiento de todo el potencial a lo largo de la cadena de valor y la participación de los operarios.

Uno de los principales objetivos de Lean Manufacturing es conocer, detectar y eliminar sistemáticamente todos los desperdicios en la industria.

Principalmente, el desperdicio se clasifica en siete:

- Sobreproducción. Producir más de lo que el cliente demanda o hacerlo antes de tiempo.
- Sobreinventario. Cualquier material, producto en proceso o terminado que exceden lo que necesita para satisfacer la demanda del cliente, suponen un costo financiero y de almacenaje.
- Productos defectuosos. Multiplican los recursos y costos empleados y se consume otra parte importante para solucionarlos.
- Transporte de materiales y herramientas. Traslados de materiales que no apoyan directamente al sistema de producción.
- Procesos innecesarios. Dedicar más esfuerzos de los necesarios en revisiones y actualizaciones.
- Espera o retrasos. El tiempo perdido en que un trabajador o máquina está sin actividad.
- Desplazamientos. Traslado de personas de un punto a otro en su lugar de trabajo, los empleados deben tener a su disposición los recursos necesarios.

Evaluación de la situación actual: mapeo de valor

Antes de iniciar con la implementación de Lean Manufacturing, es necesario mapear la situación actual, mostrando el flujo del material y de información.

Value Stream Mapping (VSM), o mapeo de valor se utiliza para conocer a fondo el proceso tanto dentro de la planta como en la cadena de suministro. Es una visión del negocio donde se muestra tanto el flujo de materiales como el flujo de información desde el proveedor hasta el cliente.

Una cadena de valor son todas las operaciones que transforman productos de la misma familia y son necesarias para ofrecerle al cliente un producto desde el concepto o diseño hasta la producción y el envío. En una cadena de valor existen elementos tangibles e intangibles, como equipo, personas, materiales, métodos, conocimiento, habilidades,



energía, etc. El mapeo de la cadena consiste en ver plasmados todos esos elementos en un dibujo para entenderlos y mejorarlos, y no sólo en saber que existen.

Una vez que se han mapeado los procesos se detectan las oportunidades de mejora donde se aplican distintas herramientas.

Herramientas de Lean Manufacturing

Eventos Kaizen

Kaizen es una palabra de origen japonés que significa “mejora”. Un evento *kaizen* es una cadena de acciones realizadas por equipos de trabajo cuyo objetivo es mejorar los resultados de los procesos existentes.

5S

Las 5S es una disciplina para lograr mejoras en la productividad del lugar de trabajo mediante la estandarización de hábitos de orden y limpieza.

Cada una de las 5 S representa una palabra en japonés:

- *Seiri* – Seleccionar. Deshacerse de lo que no es necesario.
- *Seiton* – Organizar. Ordenar los artículos necesarios, estableciendo un lugar específico para cada objeto.
- *Seiso* – Limpiar. Eliminar la suciedad y evitar ensuciar.
- *Seiketsu* – Estandarizar. Lograr consistencia y regularidad en las actividades previas.
- *Shitsuke* – Seguimiento. Convertir en un hábito las actividades de 5S

Mantenimiento productivo total o TPM

Es una metodología de mejora que permite la continuidad de la operación, en los equipos y plantas. Genera una relación directa entre mantenimiento y productividad, demostrando cómo el buen cuidado y conservación del equipo en óptimas condiciones resultan en mayor productividad.

El TPM busca:

- Maximizar la eficacia del equipo.
- Desarrollar un sistema de mantenimiento productivo por toda la vida del equipo.
- Involucrar a todos los departamentos que planean, diseñan, usan o mantienen equipo.
- Reducir significativamente los gastos por mantenimiento.
- Reducir el número de defectos y productos rechazados que son generados por máquinas en mal estado.

Manufactura celular

Es un concepto de fabricación en el que la distribución de la planta se mejora de manera significativa haciendo fluir la producción ininterrumpidamente entre cada operación.

La manufactura celular consiste en agrupar las máquinas y operaciones secuenciales, en las que se pueda fabricar un producto completo de principio a fin sin recurrir tanto al uso de transportes, eliminando inventarios en proceso y haciendo fluir la producción continuamente.



SMED: Cambios rápidos de productos

Single Minute Exchange of Die significa cambio de herramientas en un solo dígito de minuto, es decir, en menos de 10 minutos.

El tiempo de cambio es el tiempo que transcurre desde que sale la última pieza buena de un lote anterior, hasta que sale la primera pieza buena del siguiente lote después del cambio.

Tiene como objetivo reducir los tiempos improductivos de máquinas e instalaciones optimizando los cambios, logrando la flexibilización de las series de producción según la demanda, sin crear stocks.

Poka Yoke

Es una técnica de calidad que significa “a prueba de errores”. La idea principal es la de crear un proceso donde los errores sean imposibles de presentarse.

La finalidad del *poka yoke* es eliminar los defectos de un producto ya sea previniendo o corrigiendo los errores que se presenten lo antes posible.

Un dispositivo *poka yoke* es cualquier mecanismo que ayuda a prevenir los errores antes de que sucedan, o los hace que sean muy obvios para que el trabajador se dé cuenta y los corrija a tiempo.

Seis Sigma

Es una metodología de gestión de la calidad centrado en el control de procesos cuyo objetivo es lograr disminuir el número de defectos en la entrega de un producto o servicio al cliente.

La meta de Six Sigma es llegar a un máximo de 3.4 defectos por millón de instancias u oportunidades, entendiéndose como defecto cualquier instancia en que un producto o servicio no logra cumplir los requerimientos del cliente.

Six Sigma utiliza una metodología llamada DMAIC, que consisten en:

- Definir – describir el objetivo, la justificación, el alcance, los recursos, el equipo asignado y un programa preliminar del proyecto.
- Medir – entender el estado actual del proceso y recolectar datos confiables sobre calidad, costo y velocidad.
- Analizar – Evaluar la estabilidad y capacidad del proceso para producir dentro de las especificaciones.
- Mejorar – implementar los cambios que sean necesarios para mejorar el proceso.
- Controlar – Estandarizar los nuevos métodos y asegurar que se mantengan las mejoras logradas.

Kanban

Se denomina Kanban a un sistema de control y programación sincronizada de la producción basada en tarjetas o cualquier otro tipo de señales, que consiste en que cada proceso retira conjuntos que necesita de los procesos anteriores, y estos comienzan a producir solamente



las piezas, subconjuntos y conjuntos que se han retirado, sincronizándose el flujo de materiales de los proveedores con el de los procesos de la fábrica.

Heijunka: Nivelación de la producción

La nivelación de producción *heijunka* es un sistema de control que sirve para nivelar la producción al ritmo de la demanda del cliente final, variando la carga de trabajo de los procesos de manufactura.

Permite amortiguar las variaciones de la demanda comercial produciendo, por pequeños lotes, varios modelos diferentes en la misma línea de producción.

Contabilidad ágil o esbelta (Lean accounting)

Es un método para obtener datos, convertidos en información valiosa y generar indicadores que apoyen el plan estratégico de la compañía, y para entender los costos e indicadores.

Hay dos principales propósitos para el uso de Lean Accounting: el primero, es la aplicación de los métodos *Lean* a los procesos de contabilidad, medición y control de la compañía, tal y como se hace en los demás procesos, el objetivo es eliminar el desperdicio, capacidad no aprovechada, velocidad en los procesos, eliminación de errores y defectos y hacer los procesos claros y entendibles; el segundo, es cambiar fundamentalmente la contabilidad, el control y los procesos de medición para motivar el cambio *Lean* y la mejora, proporcionar información que sea adecuada para el control y la toma de decisiones, proporcionar una comprensión del valor del cliente, evaluar correctamente el impacto financiero de las mejoras *Lean* que sean a su vez simples, visuales y baja en desperdicios.

Lean Accounting no requiere de los métodos tradicionales de la contabilidad administrativa como costeo estándar, costeo basado en actividades, reportes de variaciones, sistemas complejos de control de transacciones, sino que son sustituidas por:

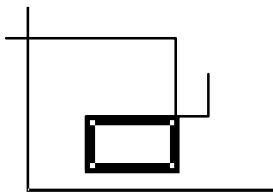
- Mediciones del desempeño enfocadas a *Lean*.
- Resumen sencillo del costeo directo de las cadenas de valor.
- Toma de decisiones y presentación de informes utilizando un tablero de puntuaciones (box score).
- Reportes financieros oportunos y presentados en un lenguaje simple que todos puedan entender.
- Fijación de precios basada en el valor.

La aplicación de una o más herramientas de Lean Manufacturing, acompañadas de visión y liderazgo, motivación, compromiso, conocimientos y habilidades, permitirán crear empresas más efectivas, innovadoras y eficientes.

Bibliografía

SOCCONINI, Luis, *Lean Manufacturing Paso a Paso*, México, 2009, Grupo Editorial Norma, 357p.





ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA



Autor: CPC José Luis Franco Murayama

Con fecha 1 de enero de 2012 entraron en vigor las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), para las auditorías cuyos ejercicios inicien el 1 de enero de 2012; es decir las auditorías que se efectúen por los ejercicios de 2012 en adelante deben de efectuarse con apego a las NIAs.

Es importante destacar que solo entran en vigor las Normas relacionadas con auditoría de estados financieros, y no entran en vigor las normas relativas a Atestiguamiento (Boletines de la serie 7000), Revisión (Boletines de la Serie 9000) y Otros Servicios (Boletines de la serie 11,000), por lo que estas últimas deberán de continuarse aplicando en lo conducente. Ahora bien, mucho se ha dicho que las Normas de Auditoría en México son prácticamente iguales a las NIAs, por lo que no es necesario efectuar cambios importantes en la forma de llevar a cabo nuestro trabajo, lo cual en principio es correcto si tomamos en cuenta que las normas en vigencia hasta 2011 ya se encuentran de manera importante en convergencia con las NIAs, ya que durante los últimos 4 años (2008 a 2011), las Normas de Auditoría en México han sido revisadas por la Comisión de Normas de Auditoría y Atestiguamiento (CONAA) –anteriormente Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA)-, para igualarlas a las NIAs y facilitar el proceso de adopción integral de las NIAs a partir de 2012.

Durante los cuatro años mencionados, la CONAA/CONPA llevó a cabo un intenso trabajo, el cual partió de la identificación de los principales boletines con diferencias importantes con las Normas de Auditoría en México; posteriormente la Comisión desarrolló los boletines relativos, los sometió al proceso de auscultación, aprobación y publicación. Bajo estas condiciones se publicaron y estuvieron en vigor hasta diciembre de 2011 los siguientes boletines relativos a Normas de Auditoría exclusivamente (se incluye la referencia a la Norma Internacional relacionada):

- 3010 Documentación de la auditoría (ISA 230)
- 3020 Control de Calidad para trabajos de Auditoría (ISA 220)
- 3030 Materialidad en la planeación y desarrollo de la auditoría (ISA 320)
- 3040 Planeación de una Auditoría de Estados Financieros (ISA 300)
- 3060 Relevancia y confiabilidad de la evidencia de auditoría (ISA 500)
- 3110 Carta convenio para confirmar la prestación de servicios de auditoría de estados financieros (ISA 210)
- 3160 Comunicaciones con los encargados de Gobierno Corporativo (ISA 260)
- 3170 Evaluación de errores identificados durante la auditoría (ISA 450)



- 3180 Identificación y evaluación del riesgo de error material a través del conocimiento y la comprensión de la entidad y de su entorno (ISA 315)
- 3190 La respuesta del auditor a los riesgos determinados (ISA 330)
- 3200 Confirmaciones externas (ISA 505)
- 4030 Consideraciones especiales en auditorías de estados financieros de grupos (ISA 600)
- 4040 Otras opiniones del auditor

Como se comentó anteriormente, los boletines anteriores están en total convergencia con las NIAs, y ya nos imponen la obligación de su aplicación en las auditorías efectuadas por los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2011.

Los nuevos boletines establecen una serie de requerimientos al auditor que van desde la planeación de la auditoría, la definición de los riesgos y la respuesta a los mismos, la materialidad (importancia relativa anteriormente), la calidad de la evidencia, y la documentación soporte del trabajo y conclusiones del auditor.

A continuación se comentan dos boletines –sin restar importancia al resto de los mismos– que considero relevantes en el trabajo del auditor.

Materialidad en la planeación y desarrollo de la auditoría (ISA 320). Este Boletín requiere que el auditor determine el nivel máximo de error tolerable antes del inicio de su auditoría (materialidad de estados financieros en su conjunto -materialidad total-) (párrafo 10 Boletín 3030). También requiere que el auditor determine una materialidad para efectos de la ejecución de su auditoría (materialidad para propósitos de evaluar los riesgos de errores materiales y determinación de la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría (Párrafo 11 del Boletín 3030)- La materialidad debe de ser revisada en el curso de su trabajo, con el propósito de determinar si esta debe de ser ajustada (Párrafos 12 y 13 del Boletín 3030). Asimismo se establece es necesario llevar un registro de ajustes detectados por el auditor que no fueron aceptados (Párrafos 5 y 6 del Boletín 3030) por la administración del cliente, y que deben de ser evaluados para determinar si la suma de los mismos exceden la materialidad total; en caso de exceder el auditor deberá de efectuar un análisis cualitativo para decidir si la suma de errores no corregidos afectan su opinión sobre los estados financieros tomados en su conjunto.

Las materialidades mencionadas anteriormente son basadas en los denominados “benchmarks”, los cuales pueden estar basados en un porcentaje de; utilidad antes de impuestos, ingresos totales, total de activos, etc., los cuales dependerán de la circunstancia de la entidad; asimismo la utilización de los benchmarks, y los porcentajes relativos, están fundamentalmente basados en el juicio profesional del auditor (el material explicativo del Boletín 3030, proporciona cierta guía sobre los puntos de referencia y los porcentajes).

A continuación se muestra un ejemplo para determinar las distintas materialidades en una auditoría, para estos efectos se toman las siguientes premisas de base:

- a. Benchmark utilizado – 10% de la utilidad antes de impuestos
- b. Reducción para materialidad de ejecución – 25%



- c. Monto mínimo para registro de ajustes no aceptados 10% de la materialidad de planeación
- d. Utilidad antes de impuestos \$10,000,000

Determinación de la materialidad total:

Utilidad antes de impuestos	\$10,000,000
Benchmark	10%
Materialidad total (error máximo tolerable)	<u>\$ 1,000,000</u>

El importe anterior representa nuestro error máximo tolerable. De encontrarse errores no corregidos que excedan este monto el auditor deberá de efectuar una evaluación cualitativa de los errores para definir su efecto en la opinión.

Determinación de la materialidad de ejecución:

Materialidad total determinada	\$ 1,000,000
Reducción para materialidad de ejecución (25%)	<u>(250,000)</u>
Materialidad de ejecución	<u>\$ 750,000</u>

Todas aquellas cuentas cuyo saldo exceda el importe de \$750,000, serán sujetas a procedimientos de auditoría

Determinación de monto para el registro de ajustes:

Materialidad total determinada	\$ 1,000,000
10% para ajustes	<u>\$ 100,000</u>

El auditor deberá de llevar un registro de todos aquellos ajustes que excedan \$100,000, para determinar si la suma de los errores no corregidos exceden su materialidad total; de exceder el auditor deberá de proceder a efectuar el análisis cualitativo como ya se comentó anteriormente.

Es importante mencionar que si el auditor determina que existen cuentas cuyo saldo es inferior a su materialidad de ejecución, pero que conllevan riesgo, estas son sujetas a procedimientos de auditoría (Párrafos 9 y 10 del Boletín 3030). Por ejemplo, es común que el saldo de impuesto a la utilidad por pagar al cierre del ejercicio sea mínimo, en virtud de que la provisión menos los pagos provisionales efectuados arroje un saldo menor, sin embargo el riesgo asociado que tiene dicha cuenta en virtud de la emisión del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, la hace sujeta a revisión independientemente que su saldo se encuentre localizado por debajo de la materialidad de ejecución.

3010 Documentación de la auditoría (ISA 230). El boletín de documentación de la auditoría, requiere que el trabajo de auditoría se encuentre documentado y que la planeación, materialidad, pruebas, razonamientos, juicios, evaluaciones, conclusiones, etc. Se encuentren documentadas. En síntesis este boletín nos lleva a la conclusión de que el auditor debe de documentar todo su trabajo, lo cual nos lleva a concluir en pocas palabras que lo que no está escrito no existe, ya que las explicaciones verbales no son parte de la documentación de la auditoría.

Por otra parte este Boletín nos establece varias obligaciones entres otras:

- a) Cuando se desvíe de manera excepcional de la aplicación de una norma y/o procedimiento esencial y que es relevante para la auditoría, el auditor debe documentar como los procedimientos alternos aplicados cumplen el objetivo de auditoría (Párrafo 12 del Boletín 3010).
- b) Que hacer en caso de hallazgos posteriores a la fecha del informe de auditoría (Párrafo 13 del Boletín 3010).
- c) El cierre y archivo de papeles de trabajo dentro de los 60 días posteriores a la fecha de emisión del informe (Párrafos 14 y 15 del Boletín 3010). Cabe destacar que la norma establece que los 60 días corresponden a cierre de aspectos de carácter administrativo, por lo tanto la Norma no permite que se incluyan pruebas de auditoría posteriores a la fecha de la opinión (Párrafos 14 y 15 del Boletín 3010).
- d) La norma prevee que pasos deben seguirse cuando es necesario modificar la documentación de auditoría existente a la fecha de la opinión (Párrafo 16 del Boletín 3010).

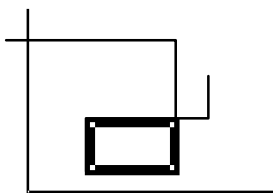
Por otra parte es evidente que las Autoridades regulatorias están tomando muy seriamente el cumplimiento estricto de las Normas de Auditoría, para estos efectos el trabajo realizado por el auditor está siendo revisado con base en estas Normas, y en caso de encontrar que el mismo no se apega a lo establecido en los boletines relativos, las Autoridades están castigando a los Contadores Públicos; de ahí la importancia de su correcta aplicación.

Recordemos que para las auditorías de 2011 ya se tienen 13 boletines en convergencia total con las NIAs (dentro de los cuales están incluidos los aquí brevemente comentados), y que las autoridades regulatorias vigilaran su adecuado cumplimiento. Asimismo debe tomarse en cuenta que el auditor ya debe de dominar lo boletines arriba mencionados y debe de aplicarlos correctamente para evitar sanciones por las autoridades regulatorias.

CONCLUSION

Finalmente podemos comentar que si la metodología utilizada en las auditorías efectuadas para los ejercicios que concluyeron el 31 de diciembre de 2011 incluyen lo previsto en los 13 boletines mencionados, podemos decir que la entrada en vigor de las NIAs en 2012 requerirán de pocas modificaciones a la metodología anteriormente utilizada; en caso contrario la aplicación de las NIA's en 2012 será compleja y requerirá de un esfuerzo importante en la forma de llevar a cabo el trabajo; asimismo no se debe de perder de vista que los trabajos de 2011 pueden ser cuestionados por las autoridades regulatorias.





SALDOS DE APERTURA EN UN ENCARGO INICIAL



Autor: CPC Ma. Silvia González Banda

Como parte de las Normas Internacionales de Auditoría aplicables a partir de 2012, se encuentra la NIA 510, denominada “Encargos iniciales de auditoría- saldos de apertura”, la cual trata de la responsabilidad que tiene el auditor en relación con los saldos de apertura en un encargo inicial de auditoría.

Asimismo, según esta misma NIA, deberá considerarse que además de los importes que figuran en los estados financieros, los saldos de apertura incluyen cuestiones que deben de ser reveladas, tales como contingencias y compromisos.

Objetivo del auditor-

Cuando el auditor examina por primera vez las cifras de la entidad, su objetivo con respecto a estos saldos, es el de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si:

- a) Los saldos de apertura contienen incorrecciones que puedan afectar de forma material a los estados financieros del periodo actual; y
- b) Se han aplicado de manera uniforme en los estados financieros del período actual las políticas contables adecuadas reflejadas en los saldos de apertura, o si los cambios efectuados en ellas se han registrado, presentado y revelado adecuadamente.

Saldos de apertura-

Son los saldos contables al inicio del periodo, que se corresponden con los saldos al cierre del ejercicio anterior, y reflejan los efectos tanto de las transacciones y hechos de períodos anteriores, como de las políticas contables aplicadas en el período anterior.

Estos saldos podrán o no estar auditados previamente, por lo que cuando el auditor es contratado para realizar por primera vez una auditoría, deberá considerar tal situación al momento de definir los procedimientos de auditoría enfocados a la revisión de los saldos iniciales, principalmente aquellos de naturaleza acumulativa o contingente.

Procedimientos de auditoría-

La aplicación de procedimientos de auditoría a los saldos iniciales, deberán ser suficientes de tal forma que respondan o eviten riesgos al momento de emitir su opinión.

La NIA 510 establece los procedimientos siguientes:

- 1) Lectura de los estados financieros más recientes, y el informe de auditoría del auditor predecesor, si lo hubiera, en busca de información relevante.



- 2) Obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material a los estados financieros del período actual, mediante:
 - a) La determinación de si los saldos de cierre del período anterior han sido correctamente traspasados al período actual
 - b) La determinación de si los saldos de apertura reflejan la aplicación de políticas contables adecuadas; y
 - c) La realización de uno o más de los siguientes procedimientos
 - La revisión de papeles del auditor predecesor
 - La evaluación relativa a si los procedimientos de auditoría aplicados en el período actual proporcionan evidencia relevante en relación con los saldos de apertura
 - La aplicación de procedimientos de auditoría específicos para obtener evidencia en relación con los saldos de apertura.
- 3) Si el auditor obtiene evidencia de auditoría de que los saldos de apertura contienen incorrecciones que podrían afectar de forma material a los estados financieros del período actual, aplicará los procedimientos de auditoría adicionales que resulten adecuados en las circunstancias.

Diversos aspectos prácticos que podrán servir de guía en la revisión de los saldos de apertura-

A manera de guía, a continuación se señalo algunos aspectos importantes a considerar:

Planeación de la auditoría- Considerar que por tratarse de una auditoría inicial, no tenemos un conocimiento previo de nuestro cliente, como es en una auditoría recurrente, por lo que esta etapa se vuelve sumamente importante. Cuando el cliente ha sido previamente auditado, la revisión de papeles de trabajo del auditor predecesor, facilitará nuestro trabajo.

Detección de posibles errores- Diversos aspectos podrían estar originando errores en las cifras registradas en los estados financieros, tanto en cuentas de activos y pasivos, ya sea a corto o largo plazo, e inclusive, pudiesen no estar registradas en el balance, tales como:

- Insuficiencia en estimaciones para cuentas de cobro dudoso de años anteriores
- Diferencias no identificadas en los inventarios físicos existentes al cierre del ejercicio anterior o errores de valuación en los mismos.
- Cuentas por cobrar o por pagar denominadas en moneda extranjera, no ajustadas a tipos de cambio correctos.
- Tasas de depreciación aplicadas en exceso, como el reconocimiento de depreciaciones aceleradas para efectos contables, etc.
- Pasivos no registrados por bienes o servicios recibidos.

Obtención de un entendimiento inicial del negocio, su historia, organización y tipo de actividad- Para tal efecto, es importante obtener todo este conocimiento a través de la lectura de los principales documentos del cliente, como son actas de asamblea y juntas del Consejo de Administración o Gobierno Corporativo, contratos importantes, manual de políticas contables, manuales organizacionales, revisión de estados financieros anuales y declaraciones de impuestos de los últimos ejercicios anteriores a la revisión, en su caso, de existir, revisión de estados financieros del auditor predecesor, llevar a cabo pláticas con



funcionarios administrativos y operacionales importantes, conocimiento del mercado en el que opera el cliente, etc.

Congruencia de las políticas contables- Deberá obtenerse evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si, en los estados financieros del período actual, se han aplicado de manera congruente las políticas contables reflejadas en los saldos de apertura, para lo cual es conveniente estar atentos a la revisión de los estados financieros dictaminados del ejercicio anterior, si los hubiese, y del manual de políticas contables ya mencionado, en adición a las pláticas sostenidas con el personal de la compañía, para efectos de conocer si existe cambios en dichas políticas.

Procedimientos ilustrativos aplicables- Debe de considerarse que el objetivo de auditor respectivo a los saldos de apertura, es fundamentalmente el mismo que respecto a los saldos finales, ya mencionado al principio de este artículo, sin embargo es un hecho que los procedimientos de auditoría pueden variar, ya que existe limitantes tales como la imposibilidad, o no ser práctico, inspeccionar o confirmar activos o pasivos del año anterior, lo que llevaría a la aplicación de procedimientos alternativos o inclusive, a tener que emitir alguna opinión con excepción por limitación al alcance en ciertos rubros.

Son diversos los procedimientos sustantivos a aplicar, de acuerdo a las circunstancias, sin embargo los mismos deben de ir encaminados a cuentas o saldos importantes. A continuación se ejemplifica algunos procedimientos que podrán ser de ayuda para la validación de las cuentas que se indican:

Cuentas por cobrar-

- Verificación del corte de ingresos
- Obtención de un listado de antigüedad de saldos, debidamente conciliado con registros contables
- Verificación de cobros posteriores efectuados
- Suficiencia de la estimación para cuentas incobrables
- Verificación de partidas inusuales a cargo de personas físicas, como funcionarios, accionistas, empresas filiales, etc.

Inventarios-

- Listado de inventario físico al cierre del ejercicio anterior debidamente valuado
- Inventarios dañados, de lento movimiento u obsoletos claramente identificados
- Conciliar los listados de referencia con registros contables
- Adecuado corte y conexión de formas
- Volúmenes de inventario adecuado de acuerdo a controles estadísticos, etc.

Activo fijo-

- Cédulas que contengan la integración del activo fijo por tipo de activo
- Existencia de expedientes de activo fijo con la documentación soporte que comprueben su propiedad, tales como facturas, escrituras, contratos, etc.
- Política de capitalización existente, que defina claramente el criterio para su aplicación contable
- Inspección de activos fijos importantes
- Cédulas que controlen el correcto cálculo de la depreciación acumulada, de acuerdo a los métodos utilizados



- Cerciorarse de la existencia de controles para el registro de los activos fijos a un valor razonable estimado, de acuerdo a pruebas de deterioro.

Créditos bancarios-

- Existencia de contratos de préstamos, que señalen claramente los términos, condiciones y restricciones
- Clasificación adecuada de la deuda a corto y largo plazo, de acuerdo a dichos contratos
- Registro correcto de intereses devengados

Cuentas por pagar-

- Cerciorarse de la composición de los saldos de las diversas cuentas
- Existencia de partidas antiguas, deudoras, inusuales o que llamen la atención
- Pagos posteriores efectuados
- Búsqueda de pasivos no registrados
- Existencia de facturas o documentos que soporten el registro de estos pasivos
- Pasivos laborales debidamente cuantificados

Capital contable-

- Obtener integración de cada una de las cuentas del capital contable
- Verificación de acta constitutiva y actas de asamblea posteriores importantes, particularmente aquellas que contienen cambios o acuerdos relevantes relacionadas con las cuentas del capital, tales como aumentos o disminuciones de capital, fusiones, escisiones, compromisos, etc.
- Revisión de cuentas que llamen la atención, como prima en venta de acciones, aportaciones para futuros aumentos de capital, etc.

Conclusiones e informe de auditoría-

Destacan finalmente, las conclusiones que la NIA señala respecto de los saldos de apertura, que deberán de ser consideradas una vez que el auditor lleva a cabo su trabajo de revisión de estos saldos, y que son las siguientes, las cuales se listan de manera resumida:

Se expresará una opinión con salvedades o denegará la opinión-

- a) Si el auditor no puede obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuado respecto a estos saldos

Se expresará una opinión con salvedades o desfavorable-

- b) Si el auditor concluye que los saldos de apertura contienen una incorrección que afecta de forma material a los estados financieros actuales, y dicha corrección no se registra, presenta o revela adecuadamente.
- c) Si las políticas contables del período actual no se aplican congruentemente en relación con los saldos de apertura, o un cambio en dichas políticas no se presenta o revela adecuadamente.



Opinión modificada en el informe emitido por el auditor predecesor-

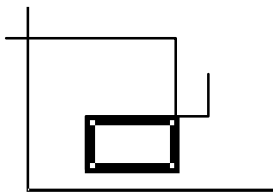
- d) Si el informe de auditoría del auditor predecesor contenía una opinión modificada que continúa siendo relevante y material con respecto a los estados financieros del período actual, se expresará una opinión modificada en el informe de auditoría sobre los estados financieros del período actual.

Sin duda la revisión de los saldos de apertura, inciden de manera importante en la opinión final que el auditor emitirá sobre el período actual, por lo que es indispensable una lectura obligada y exhaustiva de la NIF-510, la cual deberá interpretarse conjuntamente con las NIAS relacionadas.

Fuente de información:

- NIA 510 Encargos iniciales de auditoría-Saldos de apertura
- Guías de Auditoría-CONA
- Saldos de apertura en una primera auditoría-Revista Partida Doble
- Procedimientos de auditoría aplicables a saldos iniciales-Revista Contaduría Pública del IMCP





DEDUCCIÓN INMEDIATA DE CONSTRUCCIONES



Autor: CPC Enrique Gómez Caro

El presente estudio tiene como finalidad el analizar las distintas alternativas que tienen los contribuyentes para deducir en específico las inversiones en construcciones que realicen, atendiendo tanto a las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como en los diversos decretos de estímulos fiscales que contemplan disposiciones al respecto.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente:

“Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. ...

En la parte específica de construcciones, el artículo 40 de la Ley de la materia señala que:

“Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

1. Tratándose de construcciones:

a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 5% en los demás casos.

...”

Por su parte, en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley se contempla como estímulo fiscal la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, en efecto, el artículo 220 de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

“Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que



resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

2. 57% en los demás casos.

...”

Conforme a las disposiciones transcritas se desprende que la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla dos mecánicas para deducir las inversiones en construcciones nuevas, aplicables a elección del contribuyente, consistentes en:

- Dedución lineal en el por ciento que para cada tipo de construcción resulte aplicable (10% o 5%).
- Dedución inmediata en un sólo ejercicio del monto total de la inversión realizada, mediante la aplicación del por ciento que para cada tipo de construcción se establezca en el mencionado ordenamiento legal (74% o 57%).

Cabe señalar que esta segunda opción, sólo es aplicable a personas morales que tributen conforme al Título II de la Ley de la materia y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Adicionalmente, es importante precisar que el último párrafo del artículo 220 limita el ejercicio de la opción en función de la ubicación de las construcciones al precisar que:

“La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, ...”

Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo.

En el Diario Oficial de la Federación del 20 de junio de 2003, se publicó el citado Decreto habiéndose establecido en los considerandos, lo siguiente:

“ ...

Que la tasa de interés interbancaria de equilibrio observada durante 2001, llegó a ser de un poco más del once por ciento, por lo que la tasa de descuento con la que se calculó la deducción inmediata fue de seis por ciento; en tanto que en este año se



*ha observado una disminución importante en la tasa de interés interbancaria de equilibrio, ubicándose ésta en un poco más del cinco por ciento. **De ahí que convenga aumentar los por cientos de la deducción inmediata;***
...

Por lo anterior, en tratándose de construcciones nuevas los por cientos que se podrán deducir, conforme al artículo Primero del citado Decreto, son los siguientes:

“...
I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) *Tratándose de construcciones:*

1. *85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.*

2. *74% en los demás casos.*

...”

Cabe hacer la aclaración que el citado Decreto continúa vigente, conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, ya que en su fracción VIII lo identifica como uno de los Decretos que no quedan sin efectos.

Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.

Mediante el citado Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, se dispuso en el artículo 1.9. lo siguiente:

*“Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en efectuar, en lugar de la deducción prevista en el Título II, Capítulo II, Sección II y en el Título VII, Capítulo II de la citada Ley, **la deducción en forma inmediata y hasta por el 100% de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles** ubicados en:*

I. Los perímetros A y B del Centro Histórico de la Ciudad de México, conforme al Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1980.

II. Los perímetros “A”, “B-1”, “B-2”, “B-3” y “B-4” de la zona de monumentos históricos en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1982.



III. El perímetro único de la zona de monumentos históricos en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, demarcado en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1990.

IV. Los perímetros A y B de la zona de monumentos históricos en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz-Llave, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2004.

V. El perímetro único de la zona de monumentos históricos en la ciudad y puerto de Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, demarcado en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

VI. El área urbana delimitada en el artículo primero del “Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1976.

VII. Los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" delimitados en el artículo 2o. del “Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1977.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, también podrán optar por aplicar lo dispuesto en el mismo respecto de las construcciones nuevas, así como de las reparaciones y adaptaciones a los bienes inmuebles mencionados en el párrafo anterior, que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que se le venía dando.

...”

De lo anterior se infiere que las personas morales que tributen en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas físicas que tengan ingresos por actividades empresariales y profesionales, así como por arrendamiento, podrán efectuar, en lugar de la deducción de inversiones prevista en la citada Ley, la deducción en forma inmediata del 100% de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en las zonas de monumentos históricos señaladas en el citado Decreto.

Asimismo, del segundo párrafo transcrito se contempla que los contribuyentes señalados también podrán optar por deducir en forma inmediata el 100% de:

- Las inversiones que efectúen en construcciones nuevas.
- Las reparaciones y adaptaciones a los bienes inmuebles mencionados anteriormente, que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que se le venía dando.

Cabe señalar que el artículo del Decreto analizado surge de la compilación de los siguientes Decretos, mismos que quedaron sin efectos:



- “Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas para el rescate del Centro Histórico de la Ciudad de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2001.
- “Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el rescate de las zonas de monumentos históricos de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán; de la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, y de la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2005.
- “Decreto que establece facilidades administrativas en materia de contratos de obra pública, estímulos fiscales para el rescate del centro histórico de Mazatlán y para donantes de bancos de alimentos, así como otros beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.
- “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes de las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, a los contribuyentes a los que se haya autorizado la aplicación del Estimulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología, así como para el rescate de zonas de monumentos históricos en los estados de Oaxaca y Puebla”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006.

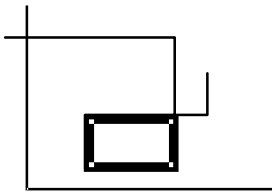
A manera de antecedente, en los citados Decretos, en términos generales, el beneficio fiscal consistía en lo siguiente:

“Los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar efectuar la deducción en forma inmediata y hasta por el 100% de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en ..., así como de las reparaciones y adaptaciones a dichos bienes inmuebles que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que se le venía dando.

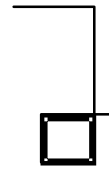
Como se puede apreciar, en dichos Decretos no se contemplaba la posibilidad de deducir en forma inmediata el 100% de las inversiones en construcciones nuevas que se realizaran en las zonas de monumentos históricos señaladas, beneficio que se tiene a partir de la entrada en vigor del Decreto que compila diversos beneficios fiscales, no obstante que en los considerandos del mismo no se estableció una justificación específica para dicha adición.

Por lo anterior, los contribuyentes que realicen inversiones en construcciones nuevas en las zonas de monumentos históricos señaladas, como es el caso del centro histórico de la Ciudad de México, podrán deducir en forma inmediata el 100% de dichas inversiones, sin que les sean aplicables los requisitos que para la deducción inmediata se contemplan en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Decreto publicado el 20 de junio de 2003, relativos, en el caso concreto, a que sean bienes que se utilicen fuera del área metropolitana del Distrito Federal.





INFRACCIONES POR LOS AVISOS AL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE)



Autor: CPC Francisco Pimienta Monge

El objetivo del presente artículo es analizar algunas de las infracciones que derivan con motivo del incumplimiento a la presentación de avisos que establece la Ley del Registro Público Vehicular -entre otras personas- a los Distribuidores y Comercializadores de Autos nuevos y usados, para lo cual tomaré en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Con el objetivo de lograr una identificación y control vehicular, el 1ro. de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) la Ley del Registro Público Vehicular (LREPUVE), misma que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación. Dicha Ley crea un registro a nivel Federal, en donde consta la inscripción o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucciones de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en territorio nacional.

Derivado el nacimiento de esta nueva Ley, quedo abrogada la Ley del Registro Nacional de Vehículos, misma que como se recordará, no tuvo los resultados esperados ya que nunca se logro su adecuada implementación, además de que estuvo encabezada por una persona acusada de diversos crímenes a nivel internacional.

Así mismo, el 5 de Diciembre del 2007 el poder Ejecutivo publicó en el DOF el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular (en lo sucesivo REGLAMENTO) y recientemente se han realizado reformas mínimas al cuerpo de Ley.

A nivel estatal se tenían diversos padrones vehiculares, que principalmente estaban diseñados para fines exclusivamente fiscales y no lograban la plena identificación vehicular, aunado a la diversidad de normas y políticas para consultarlos, se propiciaba una mala comunicación entre las entidades federativas que inhibía el ataque de delitos como el robo de automóviles; es por ello que se crea este nuevo registro que esta a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que busca principalmente otorgar seguridad jurídica a los particulares en tratándose de cualquier operación vehicular.

Ahora bien, para efectos de que la misma opere adecuadamente y se logren los objetivos ya comentados, se establecen diversas infracciones y sanciones para quienes incumplan con las obligaciones establecidas. En estos momentos se tiene implementado un programa de verificación por parte de la Dirección General del Registro Público Vehicular contra los Distribuidores y Comercializadores de autos que ha generado una serie de inconformidades por parte de estos últimos, ya que están aplicando una multa por cada aviso no presentado y/o presentado posteriormente al inicio de verificación, por lo que procederé a analizar las disposiciones que las regulan para emitir mis conclusiones.



CONSIDERACIONES:

El artículo 7 de la LREPUVE establece que el Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar la inscripción y a presentar los avisos que obliga la Ley.

A su vez, el artículo 13 establece que quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, que será el elemento de identificación en el registro integrado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana. En tratándose de autos importados, también deberán cumplir con dicho requisito tomando en consideración el número asignado por la ensambladora de origen.

Es obligación de las personas que fabriquen, ensamblen o importen automóviles, realizar la inscripción definitiva en el Registro; solo quienes realicen importaciones temporales se les otorgará una inscripción provisional.

Ahora bien, para pasar a analizar las obligaciones de los Comercializadores y Distribuidores de vehículos, es importante describir como los define la propia Ley:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.-;

II.- Comercializadoras: Las personas físicas o morales dedicadas a la compra, venta o importación de vehículos nuevos o usados;

III.-...

IV.- Distribuidoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras; así como quienes importen vehículos nuevos para su venta en territorio nacional;

V.-...”

Por tal motivo, cualquier persona física o moral que comercialice vehículos en territorio nacional tendrá que cumplir con la presentación de los avisos de compra y venta, los cuales deberán contener los datos del nuevo propietario, esto de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 23 de la LREPUVE.

En correlación con descrito en el párrafo anterior, el artículo 25 del REGLAMENTO establece:

“Artículo 25.- Las comercializadoras y las distribuidoras deberán dar aviso al Registro de la compra o venta de vehículos que realicen, el día hábil siguiente a la enajenación, incluyendo la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del sujeto obligado;
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del adquirente del vehículo;
- III. Fecha de entrega del vehículo al adquirente, y



IV. Número y fecha de la factura del vehículo.

Cuando las distribuidoras o comercializadoras sean intermediarias en la compra o venta de un vehículo, deberán presentar el aviso a que se refiere el presente artículo.”

Conforme a estas disposiciones, los avisos que presenten los Comercializadores y Distribuidores de vehículos deberán presentarse al día hábil siguiente al de su enajenación.

Acorde a estas obligaciones, la Dirección General del Registro Público Vehicular por medio del Secretariado Ejecutivo, actualmente ha implementado la práctica de visitas de verificación tanto a los Comercializadores como a los Distribuidores de vehículos, en donde principalmente ha impuesto una multa por cada aviso no presentado que haya descubierto en su visita. Dichas sanciones las ha fundamentado en lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 en correlación con la fracción II del artículo 26, ambos de la LREPUVE. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes:

I.-...;

II.-...;

III.- No presentar los avisos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;

IV.-...”

Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

I.-...;

II.- De 500 a 1,000 salarios mínimos, a las referidas en las fracciones II y III;

III.-...;

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Considero que las multas descubiertas por la autoridad no pueden fincarse por cada aviso no presentado, ya que el fundamento para la imposición de sanciones es el “No presentar los avisos...”, esto es, la disposición es clara al establecer que es la omisión de varios avisos, ya que habla en plural y no establece en ninguna disposición que sea por cada aviso no presentado.

Por tal motivo, la autoridad debería fincar solo una sanción al descubrir una o varias omisiones de cada sujeto obligado.

Ahora bien, en caso de que un sujeto obligado se encuentre sujeto a una visita de verificación y no haya presentado uno o varios avisos que establece la Ley, pero proceda a presentarlos en forma extemporánea, antes de que le notifiquen alguna sanción, considero



que sería ilegal que la autoridad imponga alguna multa, ya que insisto, la infracción establecida en la Ley es la “no presentación de avisos...”, sin que esta disposición establezca un castigo por avisos no presentados en tiempo.

CONCLUSIONES:

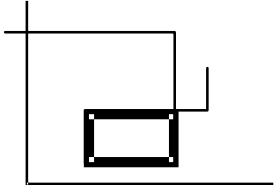
Los Comercializadores y Distribuidores de vehículos tienen la obligación de presentar los avisos de compra y venta en territorio nacional, respecto de autos nuevos o usados que establece la LREPUVE.

En mi opinión las sanciones que pueda emitir la Dirección General del Registro Público de Vehículos al descubrir la omisión en la presentación de uno o varios avisos, deberá ser una sola sanción por cada visita que practique; sin que proceda la emisión de multas por cada aviso no presentado, ya que la norma que regula las infracciones no establece que sea por cada aviso no presentado.


Así mismo, considero que las multas son ilegales cuando se le impongan a los Comercializadores y Distribuidores que hayan presentado en forma extemporánea los avisos a que están obligados, siempre y cuando se hayan presentado antes de que les hubieren notificado dichas multas; ya que la disposición legal no establece sanción por avisos no presentados en tiempo.

Por último, es importante señalar que los Comercializadores y Distribuidores de vehículos podrán presentar Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de las multas que consideren ilegales, para la debida defensa de sus intereses.





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
AGOSTO 2012



Autor: CPC Juan Carlos Valencia

DÍA**PUBLICACIÓN****SHCP**

- 15 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2012.
- 28 Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012.
- 31 Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y su Anexo 1.

Banco de México

- 1 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.
- 7 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2012.

INEyG

Día

- 3 Acuerdo para el uso de la Tabla de Correlación entre la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) y el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) en la realización de actividades estadísticas vinculadas al comercio exterior de mercancías por actividad económica de origen.

Acuerdo por el que se determina Información de Interés Nacional a la Balanza Comercial de Mercancías de México.

- 24 Índice nacional de precios al consumidor.

IMSS

- 23 Decreto por el que se reforma el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS,
AGOSTO 2012*Autor: Lic. Rodrigo F. Cervantes M.*

Época: Décima Época Registro: 159997 Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.) Pag. 1244 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1244 **NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época Registro: 2001221 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o.P.A.6 A (10a.) Pag. 1598 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1598 ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO. De los artículos 17, fracción III y 19, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte la facultad de los administradores locales de Auditoría Fiscal para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, quienes podrán ser auxiliados en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. En estas condiciones, si bien es cierto que dichos preceptos no prevén la facultad de los administradores para designar visitadores que lleven a cabo una visita domiciliaria, también lo es que ello no implica que carezcan de ésta, pues la contienen de forma implícita. Lo anterior es así, toda vez que aun cuando conforme a nuestro sistema constitucional las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe y, por ello, para actuar con competencia en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al causar perjuicios o molestias a los particulares, aquéllas deben hacerlo con las facultades otorgadas en la propia Norma Suprema o en alguna ley, existe cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por su naturaleza, resultaría imposible que la propia legislación comprendiera todos sus elementos y matices y, en estos casos, deben estimarse constitucional y legalmente otorgadas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas. Considerar lo contrario haría nugatoria la facultad reglamentaria señalada, pues sería materialmente imposible que los propios administradores de Auditoría Fiscal, por sí mismos, practicasen todas y cada una de las visitas domiciliarias que ordenaran e impediría la función fiscalizadora y recaudatoria del Servicio de Administración Tributaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Amparo directo 85/2012. José Guadalupe Ibarra Montalvo. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Luis González Bardán.



Época: Décima Época Registro: 2001227 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o.P.A.8 A (10a.) Pag. 1602 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1602 ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS. Acorde con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, "las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción", y si se toma en consideración el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 62/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, bajo la voz: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en su caso, conozcan del juicio de garantías, efectuarán dicho examen, y analizarán para ello si se causa perjuicio al quejoso en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberán conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos podría variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria no puede dictarse sentencia si las partes no han tenido conocimiento de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, al no respetarse el plazo que tienen para formular alegatos, lo que conlleva una violación a las normas esenciales que rigen el procedimiento, según el artículo 159, fracción VI, de la ley citada en segundo término. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Amparo directo 175/2012. José Jiménez Saracho. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Época: Décima Época Registro: 2001239 Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.16 A (10a.) Pag. 1635 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1635 APODERADOS ADUANALES. AL TENER EL CARÁCTER DE "MANDATARIOS" DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, DEBE CONSIDERÁRSELES RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 53 de la Ley Aduanera -en sus distintas fracciones- establece que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo del despacho aduanero, entre otros sujetos, los "mandatarios"



(fracción I) y los "agentes aduanales y sus mandatarios autorizados" (fracción II). Ahora bien, la interpretación literal y teleológica de esas porciones normativas, así como el examen de las reformas a la citada ley sobre el tema, permite concluir que a los "apoderados aduanales" debe considerárseles responsables solidarios, en términos del referido artículo 53, fracción I, pues técnicamente son "mandatarios" de los importadores y exportadores tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero y tienen el mismo "deber de cuidado" que los agentes aduanales, en virtud de que el legislador federal, al regular las figuras de apoderado y agente aduanal, los consideró como coadyuvantes de la autoridad y, como tales, los sujetó a un régimen de derechos y obligaciones así como a reglas de control; sin que pueda sostenerse que no son responsables solidarios por virtud del vínculo laboral con su representado, quien es ilimitadamente responsable por los actos que realicen, pues en otros supuestos previstos en las leyes fiscales y aduanera también se prevé ese tipo de responsabilidad en condiciones similares, como ocurre cuando el propio artículo 53, en su fracción III, la establece a cargo de terceros, como los transportistas, pilotos, capitanes y, en general, los conductores de las mercancías objeto de comercio exterior.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Revisión fiscal 427/2011. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 25 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

Época: Décima Época Registro:
2001234 Instancia: TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO
CIRCUITO TipoTesis: Tesis
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Localización: Libro
XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s):
Común Tesis: II.3o.A.2 K (10a.) Pag.
1631 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su
Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2;
Pág. 1631

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007).

Si bien es cierto que, en amparo indirecto contra leyes, el acto de aplicación de la norma impugnada debe ser el primero para que proceda el juicio relativo, conforme a la interpretación a contrario sensu de la fracción XII, del artículo 73, de la ley de la materia, también lo es que en los referidos criterios jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 14 y 13, de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).", respectivamente, se establece, entre otras cosas, que esa condición no será aplicable cuando exista jurisprudencia del Alto Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados pues, en tal supuesto, será irrelevante si éstos se consintieron o no se controvirtieron con motivo del primer acto de su aplicación, razón por la cual, metodológicamente será necesario que antes de decretar el sobreseimiento por la causa de improcedencia prevista en el indicado artículo, se verifique que efectivamente no existe un criterio de tales características pues, de ser así, no operará el citado motivo de



inejercitabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 370/2010. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Época: Décima Época Registro:
2001288 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION
TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su
Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012,
Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis:
VI.2o.(II Región) 2 A (10a.) Pag. 1745 [TA];
10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro
XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1745

DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

La ejecución de las sentencias, al ser la consecuencia natural del ejercicio de la jurisdicción, forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia, ya que a través de ésta se logra la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos que dieron inicio al proceso. Así, se viola este derecho, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, en relación con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando el órgano jurisdiccional no emite la declaratoria de firmeza de la sentencia que determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, en el supuesto en que la autoridad debe realizar actos positivos para dar cabal cumplimiento a lo resuelto, aun cuando no se actualicen exactamente las hipótesis a que se refiere el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues esa declaración es necesaria para que, en su caso, el actor pueda interponer el recurso de queja establecido en el artículo 239-B del citado código, sin que sea óbice a lo anterior la falta de impugnación de un acuerdo previo en el que se desestimó la solicitud de firmeza de la sentencia, pues ello no hace factible considerar la preclusión a que cumpla con lo resuelto, cuenta habida que debe prevalecer el derecho sustantivo a la ejecución de la sentencia sobre formalismos procesales que no se ajusten con la normativa nacional e internacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION

Amparo en revisión 57/2012. 24 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Época: Décima Época Registro: 2001298 Instancia:
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE
OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL



PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: VIII.1o.P.A.2 A (10a.) Pag. 1752 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1752

SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si la demanda de nulidad fue presentada a través del Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes del día del vencimiento del plazo correspondiente, debe estimarse oportuna, no obstante que el artículo 39 del reglamento interior de dicho órgano establezca que la presentación mediante el indicado sistema de cualquier promoción cuyo término no venza el mismo día en que se haga uso de él se tendrá por no hecha, debido a que la norma secundaria debe interpretarse de manera que no resulte incompatible con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurriría si se entendiera dicha norma en su sentido literal y se resolviera el caso mediante la simple subsunción, puesto que debe atenderse al supuesto específico y llevar a cabo un correcto ejercicio de ponderación de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta que el motivo que dio origen al sistema automático de recepción fue favorecer al justiciable, en el entendido de que el texto de una ley secundaria no puede oponerse al derecho contenido en el citado precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 106/2012. Filiberto Morales Villarreal. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chávez Peñaloza. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Época: Décima Época Registro: 2001289 Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.18 A (10a.) Pag. 1746 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1746

DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se advierte que las pérdidas fiscales sean un concepto susceptible de deducción. Por su parte, el artículo 61 de la propia ley prevé que las pérdidas fiscales ocurridas en el ejercicio se disminuirán de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. Asimismo, el artículo 13 del citado ordenamiento, vigente en 2005, dispone que tratándose de los denominados fideicomisos empresariales, los fideicomisarios o, en caso de que no se hayan designado en el contrato respectivo, el fideicomitente, podrán acumular la parte de la utilidad fiscal o deducir la parte de la pérdida fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso. Así, los preceptos analizados se vinculan con la base del impuesto sobre la renta, por tal motivo, su aplicación es estricta en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, situación que no impide su interpretación causal y teleológica, literal y sistemática; métodos conforme a los cuales se advierte que en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1980 (abrogada), especialmente en lo relativo a su artículo 9o., que precedió al invocado precepto 13, fue donde el legislador autorizó un tratamiento especial para los fideicomisos empresariales, pues otorgó un tratamiento fiscal para quienes realizaban actividades



empresariales tanto a través de contratos de asociación en participación como de fideicomisos, lo cual revela que la intención del autor de la iniciativa fue otorgar un trato diferente a éstos, de lo que se colige que los fideicomisarios o, ante su falta de designación, los fideicomitentes, pueden deducir las pérdidas fiscales para efectos del aludido tributo. Consecuentemente, el ámbito de aplicación temporal (ejercicio fiscal 2005), espacial (derecho mexicano), personal (contribuyentes que realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso) y material (pérdidas fiscales como elemento que incide en el cálculo de la base gravable del impuesto sobre la renta) de las hipótesis previstas por los artículos analizados de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es coincidente, debiendo aplicarse el principio de preeminencia de la regla especial sobre la general, por lo que debe prevalecer la hipótesis expresa creada para los fideicomisos empresariales que permite la deducibilidad de sus pérdidas fiscales, frente a la general consistente en que éstas sólo son disminuibles.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 461/2011. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Época: Décima Época Registro: 2001291 Instancia:
PRIMERA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo
1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLXVII/2012
(10a.) Pag. 481 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su
Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 481

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN
III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO
VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE
LA LEY PENAL.

Conforme al derecho de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe pena ni delito sin ley que los establezca; lo anterior implica que al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas señaladas como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demeritar la defensa del procesado. En ese sentido, el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar, no viola el citado derecho constitucional, pues existe claridad en la descripción de todos los elementos que configuran al delito y, por tanto, el destinatario de la norma puede saber con precisión lo que está prohibido. En efecto, el elemento que integra el tipo penal relativo a quien oculte total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar tal clase de contabilidad, no implica imprecisión, pues el vocablo "oculte", que constituye el verbo rector del tipo, no provoca confusión ni es ambiguo, incierto o impreciso, pues sus acepciones no dejan en incertidumbre al gobernado, ya que lo que sanciona el precepto legal es dejar fuera del ámbito de disposición de la autoridad fiscal los sistemas y registros contables, lo que puede acontecer cuando se escondan, tapen, o bien, se encubran a la vista; de ahí que se configurará el antisocial si el agente no da a conocer o no pone a la vista los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.



PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1057/2012. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Época: Décima Época Registro: 2001308 Instancia:
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO
CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo
2 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.1o.A.C.5 A
(10a.) Pag. 1760 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su
Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1760

DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO
RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN
AUSENCIA DEL INTERESADO O SU
REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA
FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL.

El requerimiento a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia, es una facultad reservada al interesado o a su representante. Por tanto, cuando dicha diligencia se entiende con un tercero en ausencia de cualquiera de aquéllos, éste carece de la facultad para señalar ese domicilio convencional, ya que constituye una atribución conferida a quien puede resultar afectado con el procedimiento para respetar su garantía de audiencia, al permitirle indicar un lugar donde la autoridad aduanera debe hacerle saber las resoluciones, actuaciones y diligencias correspondientes, y para que pueda ejercer su derecho de defensa, al manifestar lo que a su interés convenga, aportar pruebas, alegar, interponer medios de impugnación, etcétera, en tanto que la participación del tercero se produce por meras eventualidades y sin que por ello adquiera la calidad de representante o gestor del verificado para las actuaciones subsecuentes, de manera que su intervención se acota al acta de inicio, sin que pueda realizar en ésta actos cuyos efectos procesales se proyecten fuera de esa diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 679/2011. Beatriz Haydé Mejía Barrón. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Época: Décima Época Registro: 2001309 Instancia:
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI,
Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s):
Administrativa Tesis: I.8o.A.21 A (10a.) Pag.
1760 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1760

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE
TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO
RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE
SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA
INFORMACIÓN QUE CONTIENE.

De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del propio ordenamiento, sólo cuando el manifestado en el aviso respectivo no corresponda a alguna de las hipótesis de este último precepto, pues no debe soslayarse que las autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y localización del domicilio manifestado por el contribuyente. Por tanto, si la ley obliga a éste a formular avisos de cambio de domicilio y le impone el deber de



acompañar a éstos elementos de convicción que demuestren la veracidad de lo declarado, deben presumirse legales y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre simulación o naturaleza ficticia de la información que contienen, de modo que en estas condiciones, deberá ser la autoridad quien acredite la existencia del vicio. Cabe señalar que no aplica una regla diversa a la mencionada tratándose del cambio de domicilio que ocurra cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación -supuesto en el cual el aviso, por disposición de la ley, debe presentarse con cinco días de anticipación a que ocurra el evento-, pues entonces se presumirá realizado el cambio transcurrido el plazo previsto, sin necesidad de que el contribuyente ofrezca prueba de que así ocurrió, de modo que si la autoridad asevera que no sucedió así, será ella quien deberá probarlo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 546/2011. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 22 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Época: Décima Época Registro: 2001322 Instancia: PRIMERA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLIX/2012 (10a.) Pag. 483 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 483

ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa. En esa tesitura, si el estímulo fiscal denominado "Del fomento al primer empleo" regulado en los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta opera a través de la deducción que el patrón podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto, es inconcuso que dicho estímulo constituye una figura sustractiva auxiliar en la configuración de la base imponible del impuesto sobre la renta, pues incide en su cálculo y determinación y, por ende, debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 313/2012. Asesoría Estratégica Riviera Maya, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 361/2012. Expertos Administrativos del Sur, S.C. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Época: Décima Época Registro: 2001323 Instancia: PRIMERA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLX/2012 (10a.) Pag. 484 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 484

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", sostuvo que el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y desigual a las personas que se ubiquen en condiciones tributarias desiguales, lo cual conlleva que para cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes que no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que respondan a fines económicos, sociales, de política fiscal o incluso extrafiscales. Así, los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever el estímulo fiscal denominado "Del fomento al primer empleo" que otorga un trato distinto a quienes no obstante ubicarse en una misma situación de hecho, al realizar erogaciones por concepto del pago de salarios, se ven beneficiados con una deducción adicional en el pago del impuesto sobre la renta, no violan el principio de equidad tributaria, pues la distinción entre patrones que pueden acceder a la deducción y aquellos que no tienen derecho a ese beneficio se justifica objetiva y razonablemente, en atención a que los fines extrafiscales de la norma se orientan a crear nuevos empleos y al primer empleo, así como a incorporar al mercado laboral formal a los trabajadores que no contaban con registro previo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a los contribuyentes que no incentiven esos objetivos de política pública, no se les puede dar el mismo trato que a los que sí favorecen tal finalidad.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 313/2012. Asesoría Estratégica Riviera

Maya, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 361/2012. Expertos Administrativos del Sur, S.C. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos.

Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I.

Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: La tesis de de jurisprudencia P./J. 24/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35.

Época: Décima Época Registro: 2001328 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: XV.5o.4 A (10a.) Pag. 1776 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1776

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE.



De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 42, fracción III y segundo párrafo, así como 52-A, fracción II y cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la facultad de comprobación que ejerce la autoridad al detectar inconsistencias en el dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, de requerirle la documentación pertinente, puede ejercerse conjunta, indistinta o sucesivamente con la práctica de una visita domiciliaria al contribuyente, porque el ejercicio de una de esas atribuciones no excluye ni limita la posibilidad de ejecutar la otra de la forma señalada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 704/2011. Operadora Alcomesa, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: José Francisco Pérez Mier.

Época: Décima Época Registro: 2001329 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. LXVII/2012 (10a.) Pag. 1004 [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 1004

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "OBSTACULICEN FÍSICAMENTE" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales pueden aplicar como medida de apremio a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Del análisis de las definiciones de los vocablos "obstáculo" y "físico", se advierte que cuando el artículo señalado alude a la expresión "obstaculicen físicamente", ésta debe entenderse como un impedimento impuesto por el contribuyente a través de un medio corpóreo, que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 178/2012. Servicio a Domicilio, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Época: Décima Época Registro: 2001365 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: III.3o.A.7 A (10a.) Pag. 1801 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1801

JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, es obligación de la autoridad, al contestar la demanda, acompañar la constancia de aquélla y de su notificación para que el promovente pueda controvertirla a través de la ampliación de demanda. Lo anterior lo confirma la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.". Por tanto, cuando el actor adjunta a su demanda del juicio contencioso administrativo copia simple de la resolución que pretende impugnar y manifiesta que no le ha sido legalmente notificada, al no conocer el original se actualiza la indicada hipótesis normativa, ya que se trata de un documento carente de certificación al que no es posible otorgar valor probatorio pleno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 485/2011. Abel Ávalos Miramontes. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Claudia de Anda García.

Época: Décima Época Registro: 2001364 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.A.35 A (10a.) Pag. 1800 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1800

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El artículo en mención prevé que en materia administrativa, previo a la interposición de la demanda de amparo, es necesario agotar los medios de defensa conducentes siempre que conforme a las leyes que los prevén se suspendan los efectos de los actos impugnados de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que se haga valer, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. En este orden de ideas, si el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, y por su parte, del análisis efectuado a los artículos 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 131 de este último ordenamiento se desprende que al presentarse un escrito se hará constar el día y la hora de ello y se dará cuenta con él dentro del día siguiente, siendo éste el plazo para que se provea sobre la suspensión provisional; por lo que se estima que al ser idénticos los plazos mencionados para conceder o negar la suspensión provisional, sí se cumple con lo dispuesto en la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 100/2012. Guadalupe Sánchez Meza. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.



Época: Décima Época Registro: 2001363 Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.39 A (10a.) Pag. 1799 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1799

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De conformidad con el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el actor manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así deberá expresarlo en su demanda, en la cual señalará la autoridad a quien se lo atribuye y, en ese supuesto, la enjuiciada al contestar, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de su escrito inicial. Asimismo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán estudiar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Además, en el caso de que la aludida Sala considere que no existió notificación o que se practicó ilegalmente, estimará que el actor fue sabedor del acto impugnado desde la fecha en que la autoridad se lo dio a conocer al contestar la demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella y procederá al estudio de la impugnación que se formule contra tal acto. En ese orden de ideas, si el actor manifiesta desconocer la multa que pretende impugnar, por ejemplo, una impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en pleno acatamiento al precepto normativo invocado, la Sala deberá analizar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación de esa sanción (vía ampliación de demanda), con antelación al planteamiento de improcedencia propuesto por la autoridad demandada, referente a que antes de acudir al juicio contencioso administrativo el demandante debió agotar el recurso de revocación, como el previsto en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en razón de que si arriba a la conclusión de que la diligencia se realizó ilegalmente, tendrá al actor como sabedor de la sanción pecuniaria controvertida desde la fecha en que la autoridad contestó la demanda, lo que denotará su imposibilidad jurídica para interponer el recurso de revocación referido, ya que esa determinación le era desconocida y la posibilidad de promover directamente el juicio contencioso administrativo contra el acto impugnado. De adoptarse un criterio distinto se llegaría al extremo de obligar a los particulares a lo imposible, al exigirles que recurran en sede administrativa una actuación que les fue dada a conocer hasta la sustanciación del juicio contencioso administrativo.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 70/2012. Protección Agropecuaria, Compañía de Seguros, S.A. 6 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.



Época: Décima Época Registro: 2001376 Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.41 A (10a.) Pag. 1811 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1811

MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009.

El artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación prevé que los comprobantes a que se refiere el numeral 29 de ese ordenamiento deberán reunir la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. Por su parte, la regla I.2.4.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de ese año, dispone que para los efectos del precepto inicialmente mencionado, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales, como son: marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, con el propósito de distinguirla de otras similares. Consecuentemente, para acreditar la propiedad o estancia legal en el país de mercancía extranjera adquirida de segunda mano por el contribuyente, es indispensable que los comprobantes fiscales o facturas exhibidas ante la autoridad establezcan todas las características señaladas en dicha regla, pues no basta asentar sólo algunas para colmar tal exigencia, ya que lo que se pretende es que exista certeza en la descripción de la mercancía, bien sea por el material o por su fabricación, sin perjuicio de considerar otros elementos descriptivos que permitan distinguirla.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 75/2012. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Época: Décima Época Registro: 2001378 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.13 A (10a.) Pag. 1832 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1832

MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

El citado numeral establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse "de inmediato". Por tanto, si al contribuyente se le impuso una multa porque no lo hizo "de inmediato", es válido que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de ese acto al establecer que no se encontraba debidamente motivada, pues aunque el referido vocablo, en el contexto normativo del que forma parte, significa que la obligación debe cumplirse sin dilación alguna, también es cierto que resulta ambiguo e impreciso, pues la expresión "de inmediato" entendida en el momento del requerimiento, hace arbitraria la actuación de la autoridad, pues es lógico que el contribuyente no puede tener consigo la contabilidad y requiera de un término específico y prudente para recabarla.



Por consiguiente, si la autoridad no otorgó al contribuyente un plazo prudente para el cumplimiento de la obligación relativa, es claro que la multa impuesta, por la arbitrariedad del requerimiento, resulta inmotivada y actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 433/2011. Administrador Local Jurídico de Monterrey. 27 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Época: Décima Época Registro: 2001387 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.(II Región) 5 A (10a.) Pag. 1840 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1840

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN EFECTUARSE POR LISTA CUANDO EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR SEA INEXISTENTE, ESTÉ DESOCUPADO, SE ENCUENTRE OCUPADO POR PERSONAS AJENAS A ÉL O HAYA CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AVISAR A LA SALA, POR SU ANALOGÍA A LA HIPÓTESIS EN QUE OMITE SEÑALARLO.

De la interpretación del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se colige que cuando el actor no designa domicilio para recibir notificaciones personales en el juicio contencioso administrativo, éstas deben efectuarse por lista (a través de boletín electrónico o documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala). Así, tal medio también debe aplicarse, analógicamente, cuando el domicilio sea inexistente, esté desocupado, se encuentre ocupado por personas ajenas al interesado o éste haya cambiado de residencia sin avisar a la Sala, ya que estos casos se sustentan en la misma razón de aquella hipótesis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION

Amparo en revisión 466/2012. Fine Tube and Technology, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

Época: Décima Época Registro: 2001403 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) Pag. 1876 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1876

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.

Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Época: Décima Época Registro:
2001393 Instancia: QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su
Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012,
Tomo 2 Materia(s):
Constitucional, Administrativa Tesis: XV.5o.5 A
(10a.) Pag. 1845 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F.
y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2;
Pág. 1845

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 42, fracción III y segundo párrafo, así como 52-A, fracción II y cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el fisco cuenta con el imperio necesario para practicar una visita domiciliaria al contribuyente con motivo de las inconsistencias detectadas en el dictamen de sus estados financieros formulado por contador público autorizado. Lo anterior, sin que tenga la obligación de establecer en la orden relativa cómo detectó dichas inconsistencias, qué parámetros implementó para arribar a esa conclusión, las contribuciones adeudadas y la calidad con la cual se causaron, pues basta con que cite los preceptos en que fundamenta su competencia, las contribuciones que serán fiscalizadas, el periodo que comprenderá su actuación y la exposición sucinta de las inconsistencias advertidas en el dictamen de



estados financieros, para que el acto de autoridad cumpla con los derechos humanos de fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la autoridad fiscal a través de la visita intenta verificar si esas inconsistencias se traducen en un acto que agravie al fisco y, en su caso, será hasta que determine los créditos y las contribuciones adeudadas, cuando deba especificar todos los aspectos mencionados con antelación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 704/2011. Operadora Alcomesa, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: José Francisco Pérez Mier.

Época: Décima Época Registro:
2001375 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO TipoTesis: Tesis
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Localización: Libro XI,
Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s):
Constitucional, Administrativa Tesis: IV.2o.A.16
A (10a.) Pag. 1810 [TA]; 10a. Época; T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012,
Tomo 2; Pág. 1810

MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS
RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA
AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE
LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL
CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN
DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO
JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN
PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE.

Si la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, indica a éste que su resolución es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que no es el medio de defensa procedente sino un determinado recurso, dicho órgano jurisdiccional no puede limitarse a desechar la demanda, sino que debe reencausar la promoción para regularizar su trámite, a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico y a la dignidad humana, pues ese es el alcance normativo del citado precepto, a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación conforme a la segunda parte del artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo contrario, la pretensión quedaría sin respuesta ante los tribunales por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia, y por un desatino de la autoridad fiscal al ejercer el deber que le impone el artículo inicialmente mencionado, de señalar al momento de notificar una resolución, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, e implicaría sancionar al contribuyente por una causa no imputable a él, en contravención a los principios de seguridad jurídica, presunción de legalidad y buena fe que sustentan la actividad administrativa, cuando incluso el objetivo implícito en dicho precepto es mejorar las relaciones jurídico tributarias en beneficio de los gobernados, y fortalecer sus derechos y garantías, generando un marco de certeza jurídica, y la consagración legal de nuevos sistemas de defensa y protección de aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 332/2011. Impulsora Comercial Regiomontana, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elias Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.



Época: Décima Época Registro: 2001471 Instancia:
SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo
1 Materia(s): Constitucional,Administrativa Tesis: 2a./J.
80/2012 (10a.) Pag. 855 [J]; 10a. Época; 2a. Sala;
S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1;
Pág. 855

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU
REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE
SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta debe calcular el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el de cada una de las controladas y, de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; por tanto, si se parte de que para determinar el tributo en cuestión deben sumarse los activos fijos y los financieros, resulta indudable que la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al señalar que para efectos de la fracción I del artículo 13 citado, los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y de las controladas las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, respeta el principio de subordinación jerárquica, pues la regla general es que para el cálculo de la contribución deben sumarse los activos fijos y los financieros, dentro de los cuales se encuentran los documentos y cuentas por cobrar; por consiguiente, lejos de limitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en la norma legal citada, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio de no incluir en el cálculo del impuesto al activo los referidos activos financieros cuando las enajenaciones a crédito son entre empresas del propio grupo, pese a que respecto de éstos sí se causa el activo consolidado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 476/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Época: Décima Época Registro: 2001482 Instancia:
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO
CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012,
Tomo 2 Materia(s):
Constitucional,Administrativa Tesis: V.1o.P.A.2 A
(10a.) Pag. 1971 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y
su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág.
1971

REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA
DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON
CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS,
PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA
ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA
NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE
SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS
ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA
2a./J. 157/2011 (9a.).

De una interpretación sistemática de los numerales 42, 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que las órdenes de visita domiciliaria y las de solicitud de información y documentos (revisión de gabinete), son facultades de comprobación de la autoridad hacendaria que tienen un mismo origen, comparten la misma naturaleza jurídica y similar



condicionante, consistente en que las autoridades fiscalizadoras podrán volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio fiscal, únicamente cuando se comprueban hechos diferentes que se sustenten en información, datos o documentos que no hayan sido revisados con anterioridad; de ahí que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 157/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", en la que analizó la exigencia prevista en el último párrafo del indicado numeral 46, en cuanto a las órdenes de visita domiciliaria, y determinó que de la interpretación de ese numeral se obtenía que el legislador tuvo como propósito respetar no sólo la garantía de inviolabilidad del domicilio sino también la de seguridad jurídica, al obligar a la autoridad hacendaria a que, una vez practicada una visita domiciliaria al amparo de una orden en ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de periodos, contribuciones y hechos determinados, no vuelva a ejercer tales potestades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones, salvo que se funden en hechos diferentes y en documentos que no hayan sido revisados anteriormente, puesto que implicaría una constante afectación al gobernado, aun cuando se haya emitido la nueva orden al haberse declarado la nulidad lisa y llana en el juicio contencioso administrativo de la primera por insuficiente o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, pues dicha circunstancia no desaparece el menoscabo que sufrió el contribuyente. Por tanto, los argumentos empleados en la citada jurisprudencia son aplicables, por analogía, a las órdenes de revisión de gabinete emitidas en similares términos, puesto que con una nueva orden se afecta la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, al ser requerido sobre el mismo periodo, contribuciones y hechos, ya que no desaparece la afectación que sufrió con la primera orden de fiscalización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 38/2012. Gustavo Horacio Muñoz Noriega. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretaria: Blanca Patricia Carranza González.

Época: Décima Época Registro: 2001502 Instancia:
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis:
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo
2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.12 A (10a.) Pag.
1993 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro
XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1993

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL
SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Si al presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al medio idóneo de impugnación ad hoc de la resolución controvertida, y con posterioridad se emite una que define la vía idónea, el sobreseimiento sustentado en ésta viola el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien es



cierto que la improcedencia derivó de aplicar un criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, también lo es que éste no puede tener el efecto de denegar justicia, cuando anterior a esa situación las partes no tenían certidumbre jurídica sobre cuál era la vía idónea para controvertir la resolución materia del juicio, vulnerando a su vez el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 constitucional, ya que si el sobreseimiento tiene como sustento un criterio que creó una causa de improcedencia sobrevenida a las previstas legalmente, ello implica la modificación a las normas originales retroactivamente, pues no pueden afectarse derechos procesales adquiridos cuando no existía obstáculo alguno para admitir la demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Décima Época Registro: 2001535 Instancia:
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO
CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo
2 Materia(s): Constitucional Tesis: XXX.1o.1 A
(10a.) Pag. 2016 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su
Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 2016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR
EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y
DE CONVENCIONALIDAD.

Con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, por lo que ahora todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación. Esto es así, porque en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano actual, los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, con la limitante de que éstos (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales, pero sí deberán inaplicarlas cuando consideren que no son conformes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se concluye que el órgano jurisdiccional mencionado está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO



Amparo directo 158/2012. Juana Quiroz Hernández. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Época: Décima Época Registro: 2001541 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/1 (10a.) Pag. 1537 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1537

VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA "INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS", NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A "OPERACIONES CON PROVEEDORES", SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO.

El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que los contribuyentes de este tributo tienen la obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del referido impuesto en las operaciones con sus proveedores, cuyo incumplimiento actualiza la infracción prevista en el numeral 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación que se sanciona con multa; en esa medida, si la autoridad impone ésta al contribuyente por haber omitido presentar la "información mensual de operaciones con terceros", no lo deja en estado de inseguridad jurídica acerca de la obligación incumplida, aun cuando la disposición inicialmente citada aluda expresamente a "operaciones con proveedores", no con "terceros", si la motivación plasmada, precisa a qué terceros se refirió, es decir, se ajusta a los "proveedores", en función del propio precepto 32, fracción VIII, establecido como fundamento. En ese sentido, aunque el vocablo "terceros" no se encuentra plasmado en la ley, existen elementos suficientes para evidenciar que su uso por parte de la autoridad fiscal conduce a esta última norma y no es contrario a lo que prevé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 19/2012. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretario: Jorge Sánchez Solano.

Revisión fiscal 138/2011. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Revisión fiscal 5/2012. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria y otras. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Revisión fiscal 20/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Revisión fiscal 25/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

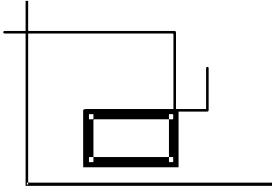


INDICADORES FISCALES,
AGOSTO 2012

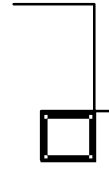
Autor: CPC Juan Carlos Valencia

Día de publicación	TC Agosto	TIIE 28 días	TIIE 91 días	Valor de la UDI Agosto
Agosto				
1	13.2833	4.7804	4.7975	4.768809
2	13.2867	4.7850	4.7937	4.769968
3	13.3927	4.7897	4.7975	4.771126
4				4.772286
5				4.773445
6	13.1357	4.7850	4.7950	4.774605
7	13.0708	4.7825	4.7975	4.775765
8	13.1849	4.7800	4.7950	4.776925
9	13.1891	4.7875	4.8050	4.778086
10	13.1188	4.7916	4.8025	4.779247
11				4.779532
12				4.779817
13	13.1094	4.7800	4.8025	4.780103
14	13.1474	4.7866	4.8037	4.780388
15	13.1311	4.7844	4.7975	4.752686
15				4.780673
16	13.1639	4.7875	4.7987	4.780959
17	13.1430	4.7850	4.8000	4.781244
18				4.781530
19				4.781815
20	13.1745	4.7900	4.7975	4.782101
21	13.1261	4.7900	4.7987	4.782386
22	13.0854	4.7901	4.7986	4.782672
23	13.1762	4.7900	4.7990	4.782957
24	13.1284	4.7950	4.8095	4.783243
25				4.783529
26				4.783935
27	13.1760	4.7950	4.8150	4.784342
28	13.1703	4.8000	4.8150	4.784749
29	13.1847	4.7900	4.8050	4.785156
30	13.2746	4.7900	4.8075	4.785563
31	13.4172	4.7925	4.8090	4.785970

CPP Pesos	3.22	Ago-12
CCP USD	2.76	Jul-12
CCP Pesos	4.16	Ago-12
CCP UDIS	4.45	Ago-12
INPC Julio 2012:	104.964	
Tasa de recargos:		
Prórroga	0.75	%
Mora	1.13	%



LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES



Autor: CP Juan de Gpe. Hernández Mejía

Es indispensable hablar en esta edición de una ley que hoy resulta de gran interés, especialmente para aquellas personas físicas o morales, que manejan información.

Desde el Gobierno de [Vicente Fox](#), fue promulgada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Posteriormente en 2007, se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el derecho a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos.

En el primer semestre de 2010, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, dotando de facultades, atribuciones y nombrando al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos.

A partir de enero de 2012, fecha en que opera con plena vigencia la ley en comento, las personas físicas y morales, poseedores de una base de datos, deberán contemplar el derecho de las personas a ser protegidas en sus datos e información.

El aspecto más importante que tutela esta ley consiste en proteger los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Entre las facultades del Instituto destacan la vigilancia y verificación del cumplimiento de la ley, en aspectos tales como el debido cumplimiento de los derechos arco, -que explicaremos más adelante-, la actuación negligente o dolosa respecto de estos derechos, la omisión del aviso de privacidad, la preservación de datos inexactos, y el debido cumplimiento del deber de confidencialidad, entre otros.

Esta ley contiene conceptos novedosos tales como el de datos personales sensibles o el de disociación, y así mismo establece los principios y procedimientos bajo los cuales se debe llevar a cabo la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, abarcando cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

La obligatoriedad de esta ley abarca a toda la República mexicana, destacándose su carácter público en relación con la protección de los datos personales en posesión de particulares.



En cuanto a los derechos arco, podemos decir que son el conjunto de derechos a través de los cuales la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, garantiza a las personas que proporcionan información, el poder de control sobre sus datos personales. Estos derechos constituyen el haz de facultades que emanan del derecho fundamental a la protección de datos y sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental de garantizar al particular un poder de control sobre sus datos personales.

El derecho de Acceso, permite al particular dirigirse al responsable del tratamiento de datos, para solicitarle información. Es decir, si sus datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previas de los mismos.

Los derechos de Rectificación y Cancelación, son las dos opciones de que dispone el particular cuando sus datos personales sometidos a tratamiento resultaren ser inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos. En estos supuestos, el titular de los datos puede requerir al responsable para que rectifique los datos y registre los que correspondan o bien para que cancele sus datos y los elimine definitivamente de la base de datos.

El derecho de Oposición, consiste en la facultad que posee el titular de los datos para dirigirse al responsable de la base de datos y requerirle para que deje de tratar sus datos de carácter personal en los siguientes supuestos: a) cuando se están tratando sus datos personales sin su consentimiento, b) cuando el tratamiento de sus datos se realice con fines de publicidad o de prospección comercial y c) cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal.

Dentro de las características de estos derechos encontramos que los derechos arco son personalísimos, lo que indica que solo pueden ser ejercidos por el titular de los datos, por su representante legal o por un representante voluntario expresamente designado para el ejercicio de este derecho. Esta característica deriva en que el responsable está obligado legalmente a denegar el ejercicio de estos derechos cuando quien lo solicita no sea el titular de los datos y no acredite debidamente que actúa en su representación.

Otras características importantes que los revisten consisten en que son derechos independientes y gratuitos, es decir, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, son derechos independientes, de forma tal que puede entenderse el ejercicio de cualquiera de ellos, sin que sea requisito previo el ejercicio de algún otro y por otro lado, la entrega, cancelación o rectificación de los datos personales siempre debe ser gratuita.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, obliga al responsable de la base de datos a recabar y tratar de manera lícita los datos personales de los particulares, facilitando en todo momento el ejercicio de los derechos arco, con independencia del procedimiento utilizado por el interesado.

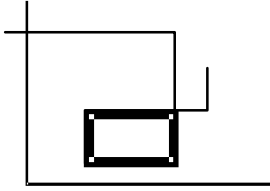
El procedimiento para ejercicio de los derechos arco se lleva a cabo utilizando un procedimiento previsto en la ley, donde básicamente el particular debe proporcionar el nombre y domicilio para recibir la respuesta a su solicitud; los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos arco, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.



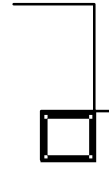
En los casos de incumplimiento de esta ley, ya sea por la no atención de los derechos arco hechos valer por el particular, o por no contestar dentro de los plazos establecidos, o cuando se niegue total o parcialmente su ejercicio, o por incumplir con el deber de confidencialidad; se prevén infracciones que van desde el simple apercibimiento hasta la multa establecida en cantidad de 320,000 días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

Por todo ello resulta importante evaluar y conocer en detalle las posibles implicaciones, alcances e impactos legales que se pueden llegar a generar en cada particular, ya sea persona física o moral, derivado del manejo de información. Esto a fin de prever posibles contingencias de índole económica.





EL OUTSOURCING Y LA RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
Breve análisis de la propuesta de reforma laboral 2012



Autor: Dr. José Luis Castellanos González

Introducción.

Como parte de las distintas prevenciones que se están tomando a nivel normativo a fin de acotar las conductas que a juicio del gobierno federal pueden ser elusivas del pago de contribuciones, se realizó en el año 2009 una reforma a la Ley del Seguro Social (en adelante LSS) donde se adicionaron diversas disposiciones al artículo 15-A, misma reforma que pretendió dotar de mejores instrumentos y herramientas de control al Instituto Mexicano del Seguro Social, (en adelante IMSS) a fin de primeramente controlar y luego desalentar la práctica del *outsourcing* (por su nombre en inglés), subcontratación o tercerización laboral.

Como ya sabemos, el *outsourcing* consiste en la contratación de empresas externas para que lleven a cabo trabajos que requiere otra. Puede ser considerado como un contrato de prestación de servicios para la administración de un departamento o proceso en la empresa que lo contrata.

Otra definición sería aquel proceso económico en el cual una empresa determinada destina los recursos humanos orientados a cumplir ciertas tareas a una empresa externa, por medio de un contrato.

El grave problema con la utilización de esta figura radica en la simulación que a veces se ha efectuado, abusando de la figura y de sus bondades lo que ha llevado a que el impacto a través de las empresas que utilizan este contrato, puede llegar a ser significativo, por la cantidad de impuestos y aportaciones de seguridad social que se dejan de percibir por el erario, además de que deja a los trabajadores supeditados a ser contratados temporalmente, sin respetarles su antigüedad y derechos laborales.

Esta situación ha llevado a que se implementen medidas legislativas, como decíamos al inicio, para cerrar los huecos jurídicos, a decir de los operadores jurídicos del gobierno.

Tercerización laboral y seguridad social.

Ante ello, en 2009 se adicionaron diversas disposiciones al artículo 15-A de la LSS, mismo que dispone: *“Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.”*

La citada disposición establece igualmente que: *“no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT)”*.



Con motivo de la mencionada reforma, también se dispuso que: *“sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.”*

“El Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Como obligación formal dispone que: *“los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información específica que ahí se señala”.*

Igualmente fueron emitidas las Reglas del Consejo Técnico IMSS denominadas **“REGLAS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15-A, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, APROBADAS POR EL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE ACUERDO No. ACDO. AS2.HCT.300909/194.P.DIR.”** mismas que se publicaron el 08 de octubre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, y a las que remitimos en obvio de espacio. Ante este panorama es importante ubicar como se conceptualiza, contextualiza y entiende legalmente la responsabilidad solidaria en materia laboral, posteriormente en materia de seguridad social y luego analizar en toda su extensión el posible alcance de la reforma propuesta por el jefe del ejecutivo federal al poder legislativo federal el pasado 1º de septiembre.

Responsabilidad solidaria laboral.

Recordemos que la Ley Federal del Trabajo establece la responsabilidad solidaria cuando señala:

“ARTÍCULO 12. *Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.*

“ARTÍCULO 13. *No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.*

“ARTÍCULO 14. *Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.*

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y



II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”

“**ARTÍCULO 15.** En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Observando esta primera aproximación a la responsabilidad solidaria en materia laboral queda claro que para efectos de la seguridad social los responsables solidarios en materia laboral deberán responder de las obligaciones de esta naturaleza que correspondan al trabajador en materia de seguridad social.

Al respecto los tribunales federales han sostenido las siguientes tesis, mismas que nos dan más orientación y luz al respecto:

Octava Época

Registro: 211563

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 638

INTERMEDIARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL.

Una interpretación sistemática de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que la figura laboral del intermediario corresponde a aquella persona que no se beneficia con los trabajos que se le presten a otra por quien contrata, de allí que frente a los trabajadores deben responder los beneficiarios que se aprovechen del trabajo contratado por intermediación. **El artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla. Esta figura contempla la responsabilidad solidaria de las empresas que obtienen beneficios aprovechándose del trabajo de diversas personas que prestan sus servicios a otras empresas, evitando que los trabajadores sean defraudados por empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera. Para que tenga aplicación la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 15 señalado, es requisito indispensable que la empresa contratista no disponga de elementos propios suficientes y ejecute obras o servicios para la empresa beneficiaria o bien, que sus actividades principales estén dedicadas a ésta.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 312/88. Inés Toribio Potrero. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época

Registro: 211560

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 637

INTERMEDIARIO. CONFESION DE LA RELACION LABORAL POR EL, NO LIBERA AL BENEFICIARIO.

Aun cuando el codemandado, en forma expresa acepta ser el patrón, pretendiendo con ello absorber las consecuencias de la relación laboral con el actor, tal manifestación es insuficiente para absolver a la otra demandada del pago de las prestaciones que le fueron exigidas en la controversia de origen en forma solidaria con el codemandado, pues, si de autos se infiere que entre los demandados medió



un acuerdo de voluntades, para que uno de ellos, aun cuando no tuviera el carácter de patrón, se beneficiara con los servicios del actor, **esta circunstancia le produce a la pluricitada demandada una responsabilidad solidaria con su codemandado como patrón del trabajador en términos de lo establecido por los artículos 13 y 15 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.** En efecto para que uno de los demandados pueda absorber las consecuencias de la relación laboral y que, con base en esto se decrete la absolución del codemandado, debe acreditar, en el juicio de origen, que cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral con el actor, o su solvencia económica, pues de no hacerlo así, resulta indudable que aun cuando acepte se le tenga absorbiendo de las consecuencias de la relación laboral con éste, tal manifestación es insuficiente para exonerar de su responsabilidad solidaria a la demandada que es la beneficiaria directa de los servicios del trabajador, y por ende, de resultar procedentes las acciones que se ejercitaron, debe ser condenada como responsable solidaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/88. Rubén Gamez Jiménez. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

A contrario sensu es importante observar y analizar detenidamente la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 178322

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.1o.104 L

Página: 1537

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA TIENEN LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN UNA UNIDAD ECONÓMICA, AUN CUANDO OSTENTEN DENOMINACIONES DIFERENTES Y UNA DE ELLAS LA HUBIERA ASUMIDO.

En la jurisprudencia 2a./J. 59/2000, visible en la página 72, Tomo XII, julio de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", la Segunda Sala determinó que la circunstancia de que uno de los demandados en el juicio laboral asumiera la responsabilidad de la relación de trabajo era insuficiente para absolver a los restantes, ya que ello dependería del estudio pormenorizado que se hiciera respecto de quiénes eran los responsables de la relación laboral. Ahora bien, si un trabajador reclama, en forma indistinta, de dos patronales, el pago de diversas prestaciones, aduciendo que laboraba para ambas bajo el mismo horario, salario y condiciones de trabajo, pero aparece demostrado que aquéllas conforman una entidad económica única, que se manifiesta a través de diversas sociedades mercantiles, **es inconcuso que la aceptación de la responsabilidad patronal de una de ellas no libera a la otra, en razón de que el carácter mancomunado y solidario no sólo implica el beneficio que acarrea el que las excepciones opuestas por uno de ellos favorezca al otro, sino también a los perjuicios económicos; además, si se toma en consideración que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es proteger al trabajador, evitando que los patronos pretendan evadir su responsabilidad laboral apoyándose en la multiplicidad de relaciones establecidas entre las empresas -algunas de ellas, incluso, desconocidas para los empleados-; por tanto, al conformar las demandadas una sola entidad económica, aun bajo denominaciones diferentes, debe concluirse que tienen la calidad de responsables solidarias de las obligaciones laborales inherentes y deben responder por ellas.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Como podemos observar las anteriores tesis refieren con claridad que no es fácil desestimar la responsabilidad solidaria ("y mancomunada" agregan) por parte de ambos: intermediario y beneficiario de los trabajos, ya que claramente se fija que indistintamente deben responder de las obligaciones laborales (y por ende de las de seguridad social que van conjuntamente con la relación laboral) por lo que aún



cuando una de las dos acepte la responsabilidad los tribunales han dicho que debe atenderse a los elementos propios suficientes para atender este tipo de obligaciones independientemente de quienes en juicio pretendan asumir la responsabilidad directa, todo lo anterior para no dejar desprotegido al trabajador.

Responsabilidad Solidaria para efectos de Seguridad Social.

Ahora bien la LSS remite en su texto (artículo 5-A fracción X) a la responsabilidad solidaria fiscal establecida en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación y los de la propia ley especial para efectos de determinar quiénes son responsables solidarios en las obligaciones hacia el IMSS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2010 emitió un criterio aislado analizando en que consiste esta responsabilidad solidaria para efectos de las obligaciones al IMSS:

TESIS AISLADA 2a. LXXXIX/2010

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

*La responsabilidad solidaria, que consiste en imponer a una o más personas una obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace entre ellas, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola –aunque guarden autonomía al interior de la relación jurídica–, y tiene como propósito proteger ampliamente al trabajador ante posibles incumplimientos, dificultades fiscales o económicas, fraudes, simulaciones o simples prácticas malintencionadas o viciadas de los empleadores para la reducción de costos financieros, que ponen en peligro su acceso a las prestaciones de seguridad social. Por ende, la responsabilidad solidaria en materia de seguridad social no recae en las partes que intervienen en la relación de trabajo, ni es indispensable que el responsable solidario tenga la calidad de patrón o esté presente la subordinación, **pues basta que la persona tenga una intervención directa en la relación de trabajo y sea apta para satisfacer las obligaciones relativas, para que el legislador pueda responsabilizarlo solidariamente si lo estima conveniente en aras de garantizar, entre otros deberes, el pago de las aportaciones de seguridad social**, pues estas cuotas son esenciales para conceder prestaciones a los sujetos de aseguramiento y sus familiares.*

Amparo en revisión 419/2010.- Inmobiliaria Alpamayo, S.A. de C.V. y otra.- 9 de junio de 2010.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto del dos mil diez.

En la tesis anterior observamos que la Segunda Sala de la Corte establece que basta con que “*la persona tenga una intervención directa en la relación de trabajo y sea apta para satisfacer las obligaciones relativas, para que el legislador pueda responsabilizarlo solidariamente*” si así lo estima conveniente para efecto de garantizar el pago de las susodichas aportaciones de seguridad social.

Por lo anterior concluimos que si el legislador puede responsabilizar solidariamente a quien considere en materia de seguridad social, independientemente de la relación laboral, entonces porqué la iniciativa preferente presidencial se dirige a cerrar vías que se estaban utilizando por las lagunas que existen en la LFT.

Análisis de la Iniciativa preferente.

Con la finalidad de hacer uso de la facultad que le permite presentar iniciativas preferentes al inicio de cada periodo de sesiones del Congreso, el Presidente Felipe Calderón envió junto a su último Informe de Gobierno dos iniciativas: Ley de Reforma Laboral y la que modifica la Ley Federal de Contabilidad Gubernamental.



Ambas iniciativas fueron presentadas por el secretario de Gobernación, Alejandro Poiré, durante la instalación de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, junto al 6° Informe de Gobierno.

La iniciativa de reforma laboral 2012 propone entre otros puntos destacados, el incorporar en la legislación laboral medidas que permitan conciliar la protección de los derechos de los trabajadores y, por otra parte, toma en cuenta el interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad de los centros de trabajo. Proponiendo: 1) incluir nuevas modalidades de contratación, entre ellas la subcontratación de personal u outsourcing; 2) tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar; 3) otorgar mayor protección y seguridad jurídica a los mexicanos que van a laborar en el extranjero; 4) establecer nuevos mecanismos para el procedimiento de rescisión; 5) fortalecer los derechos de la mujer trabajadora; 6) realizar el pago de salario a través de medios electrónicos; 7) limitar la generación de salarios vencidos; 8) hacer adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; 9) contar con mecanismos que permitan a la autoridad laboral responder oportunamente ante situaciones de contingencias sanitarias; 10) armonizar la legislación con los criterios de la SCJN respecto al reparto adicional de utilidades; 11) replantear las disposiciones que regulan la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; 12) propiciar condiciones laborales dignas a favor de los trabajadores del campo; 13) mejorar las condiciones de trabajo de los empleados domésticos; 14) regular los trabajos que se realicen en las minas; 15) reconocer al teletrabajo; 16) modificar las reglas de operación en el ámbito sindical; 17) incrementar el monto de la indemnización por muerte del trabajador; 18) actualizar las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes; 19) fortalecer las facultades y objetivos del Servicio Nacional del Empleo; 20) reforzar la impartición de justicia laboral; 21) dictar nuevas reglas respecto al proceso de huelga; e, 22) incrementar el monto de las sanciones a quienes infringen las disposiciones de la LFT.

La exposición de Motivos señala la intención de regular la subcontratación de personal o “*outsourcing*”, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de “subcontratación”; se determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Al respecto de este punto la propuesta de reforma consiste en lo siguiente:

*“Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. **Los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.**”*



“Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratados.

“Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que resulte beneficiaria de los servicios y un contratista o subcontratista que ponga a su disposición trabajadores, deberá constar por escrito.

La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista o subcontratista cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

“Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista o subcontratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

“Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza el régimen de subcontratación en forma dolosa, cuando con el objeto de simular salarios y prestaciones menores, las contratistas o beneficiarias de los servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter mercantil o civil, respecto a los mismos trabajadores.

Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.”

Conclusiones:

De las propuestas de adición anteriores se observa claramente lo siguiente:

1.- La carga que se pretende hacer recaer en la empresa beneficiaria de los servicios a fin de que sea ella la que fiscalice y vigile el cumplimiento de todas las obligaciones por parte de la contratista o subcontratista, **debiendo cerciorarse “permanentemente”** de que éstas cuentan con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores; y de las pluricitadas obligaciones las de la seguridad social son de carácter prioritario para el trabajador, con lo cual viene a quedar esclarecido el punto legalmente.

2.- Igualmente es digno de destacar el hecho de que la simulación en la utilización dolosa del régimen de subcontratación conllevaría (de aprobarse como va la propuesta) sanciones de carácter penal, tal y como ya en este momento están establecidas para otros supuestos distintos en el artículo 1004-C de la LFT.

3.- Desde nuestra perspectiva nunca han quedado desprotegidos los trabajadores en los actuales términos de la legislación federal del trabajo y de seguridad social respecto de las obligaciones del patrón, intermediarios o beneficiarios; sin embargo se observa claramente que la intención del ejecutivo es clarificar y establecer los supuestos del *outsourcing* y las responsabilidades consecuentes frente al trabajador en blanco y negro para evitar discrepancias que lleven a judicializar los casos en perjuicio de los trabajadores o de interpretaciones erróneas (que difícilmente se darían en la materia laboral, toda vez que en caso de duda cualquier interpretación sería a favor del trabajador, amén de la existencia de la suplencia de la queja en



todas las instancias cuando el actor sea el trabajador en algún juicio laboral). Así se hizo en 2009 con la LSS.

Por lo que sólo queda concluir, en atención a ello, que la reforma es nuevamente restrictiva y pretende dejar claridad en el uso de la figura de la contratación o subcontratación laboral para terceros, así como las responsabilidades solidarias que se derivan hacia los trabajadores. Cerrando las puertas al supuesto uso abusivo de la figura.

Resta estar atentos a lo que el Congreso decida en este período de sesiones ya comenzado, en el cuál tendrán que resolver lo pertinente (aprobandando la propuesta como está presentada, modificando o rechazando la misma), atendiendo al carácter preferente de la iniciativa.



BURN
ATELAKA.PLATIX.COM



Colegio de Contadores Públicos de Guatemala, Jalisco, A.C.

Oscar Wilde 354r Fracc. Jardines Vallería Zapopan, Jalisco, CP 45120 Tel. (52) 3629 74 45 Fax: (52) 3629 7451 Pág. Web: www.ccpq.org.mx Email: ccpq@ccpq.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Federación de Colegios de Profesionistas